

RESOLUCIÓN No. DE 2019

*"Por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación"*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la Ley 1507 de 2012 y Decreto 1078 de 2015, y

### CONSIDERANDO

#### 1. SOBRE LAS COMPETENCIAS

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, son una política del Estado, cuya investigación, fomento, promoción y desarrollo deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los derechos humanos inherentes y la inclusión social, por lo cual deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud del principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el Estado se encuentra en la obligación de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, así como promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se refieren a las competencias de la CRC de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, así como de administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejerce, en relación con los servicios de televisión, las funciones que le atribuye la Ley 1341 de 2009 y aquellas que le *"asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el párrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20 y el literal c) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada y los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV"*.

Que, de manera especial, el literal c del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 otorga competencias a la Comisión para regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, particularmente en materia de configuración técnica, gestión y calidad del servicio, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

Que de manera específica el Artículo 2.2.12.1.1.1. de la sección 1 del capítulo 1 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", establece que la Comisión de Regulación

Comunicaciones "deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos."

## **2. SOBRE EL PROPÓSITO DE LA INTERVENCIÓN**

Que a partir de la Agenda Regulatoria 2018-2019, la Comisión incluyó un enfoque de simplificación normativa en la estructuración de los proyectos regulatorios, cuyo fin es la emisión de normatividad de manera mesurada que permita mantener un marco normativo claro, actualizado y oportuno, con tendencia a la reducción de cargas sobre el sector no necesarias en aras de propiciar más inversión y el mayor bienestar posible para la sociedad.

Que, bajo dicho enfoque, se tuvieron en cuenta aquellas disposiciones que serían afectadas al instrumentalizar las medidas propuestas en el proyecto regulatorio, con miras a revisar la pertinencia de su permanencia dentro del ordenamiento jurídico vigente, o bien su modificación y ajuste. A partir de lo anterior, se identificó la necesidad de modificar las disposiciones relacionadas con el régimen de administración de los recursos de identificación previstas en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que en 2016 fue expedida la Resolución CRC 5050<sup>1</sup>, a través de la cual se compilaron en su Título VI las disposiciones referentes a la administración de los recursos de identificación, con excepción de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, contenidos en la Sección 4 del Capítulo 2 del Título IV, y el número de enrutamiento de red (Network Routed Number)-NRN, contenido en la Sección 12 del Capítulo 6 del Título II. Dado lo anterior, y con el propósito de recoger en dicho Título el modelo de administración integral de los recursos de identificación bajo la administración de la CRC, mediante el presente acto administrativo se llevan a cabo las modificaciones necesarias a la Resolución CRC 5050 de 2016 para contribuir a la consolidación de un marco regulatorio estructurado, actualizado y claro.

Que en línea con lo anterior, la CRC encontró pertinente estructurar en la regulación un modelo de administración de recursos de identificación genérico, aplicable tanto a los recursos actuales como a los futuros recursos que pudiera administrar la CRC, tomando como base las buenas prácticas que se han venido aplicando en el país durante los últimos años, así como las buenas prácticas internacionales sobre la materia, de tal manera que se establezca una forma de administración transparente que garantice la disponibilidad de estos recursos que por su naturaleza son escasos a partir de la incorporación en la regulación de criterios de eficiencia en la asignación y el uso.

Que en aras de alinear el actuar de la CRC con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 39 y 40 del Decreto Ley 019 de 2012 sobre la racionalización de trámites, se consolida mediante el presente acto administrativo el trámite unificado de recursos de identificación, a través del cual los interesados podrán solicitar y devolver todos los recursos de identificación bajo la administración de la CRC a través de internet. Como consecuencia de ello, mediante el presente acto administrativo se establecen los requisitos que se deberán tener en cuenta para la asignación y devolución de cada uno de los recursos de identificación, elementos que servirán como insumo fundamental para implementar el desarrollo tecnológico que para tales efectos lleve a cabo la CRC en el SIUST.

Que, en línea con lo anterior, no resultan necesarios los formatos contenidos en los anexos 6.1 (Formato de solicitud de asignación de numeración), 6.2 (Formato de devolución de numeración) y 6.4 (Formato de solicitud de código de puntos de señalización) del TÍTULO DE ANEXOS de la Resolución CRC 5050 de 2016, razón por la cual serán derogados.

## **3. SOBRE LOS ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO**

Que el 25 de octubre del año 2016 la CRC publicó para comentarios del sector el documento de consulta "*Revisión de condiciones regulatorias aplicables a recursos de identificación*"<sup>2</sup> el cual adelantó un diagnóstico de aquellos recursos de identificación ya establecidos y adoptados por la normatividad vigente mediante una revisión de los procedimientos de asignación, implementación y recuperación, así como de los niveles de uso y disponibilidad, y de las experiencias y mejores

<sup>1</sup> "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones"

<sup>2</sup> [https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento\\_consulta\\_publicar.pdf](https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento_consulta_publicar.pdf)

prácticas internacionales en la materia de cada uno de los recursos, con el propósito de recabar información de los diferentes agentes acerca de sus necesidades frente a los nuevos escenarios y mercados convergentes.

Que, en el marco del mencionado documento, se trazaron una serie de actividades a desarrollar por parte de la CRC en el corto y mediano plazo para atender las necesidades identificadas para cada uno de los recursos de identificación analizados, las cuales fueron planteadas en dos fases. La primera fase fue cubierta con el documento publicado, y la segunda fase fue propuesta para enmarcar las actividades tendientes a modificar el marco regulatorio sobre recursos de identificación de forma tal que se hiciera flexible y fácilmente actualizable conforme la dinámica propia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que en línea con los planteamientos dados para la segunda fase de actividades a desarrollar, y en observancia de los comentarios recibidos en el marco del documento de consulta pública puesto a consideración del sector en octubre de 2016, la CRC dio inicio en el mes de abril del año 2017 al proyecto regulatorio denominado "*Revisión integral del régimen de administración de recursos de identificación - RI*" con el objetivo general de implementar de un sistema integral de administración de recursos de identificación que promoviera una administración y uso eficiente de los mismos para garantizar su disponibilidad en los próximos 10 años, a través de la fijación de principios, criterios y procedimientos para la gestión, uso, asignación y recuperación de dichos recursos, sistema integral que se establece mediante el presente acto administrativo.

Que para el desarrollo de los análisis correspondientes, se emplearon como fuentes de información los reportes que realizan los asignatarios de los recursos de identificación a través de los Formatos 5.1, 5.2 y 1.4 contenidos en el Título REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como la información contenida en el Sistema de Administración y Gestión de los Recursos de Identificación - SIGRI. De manera complementaria, se solicitó información a la industria relativa al uso de los indicativos de red móvil - MNC, de los números de identificación de expedidor - IIN y de los números para el acceso a los servicios de marcación abreviada bajo la estructura #ABB.

Que en aras de agilizar y facilitar la administración eficiente de los recursos de identificación, y en atención al dinamismo que se le pretende dar a la atribución y asignación de estos, la CRC a través del nuevo régimen de administración de recursos de identificación pretende soportar su actuación en herramientas que sean concordantes con dicho dinamismo, haciendo de esta manera más ágil y expedito el proceso de atribución de los recursos en comento, así como las actualizaciones y modificaciones que se consideren necesarias para dichas atribuciones en el marco de la transparencia, de la promoción de la competencia y de la protección de los derechos de los usuarios.

Que, en atención a lo anterior, mediante el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación - SIGRI, la CRC ha consolidado un repositorio de información público actualizado en tiempo real en el que se encuentran consignadas las atribuciones de todos los recursos de identificación que actualmente están bajo su administración, así como la información relativa al estado de asignación y disponibilidad de estos. Dicha información se encuentra disponible para ser consultada a través del enlace <http://www.pnn.gov.co/mapa> por los solicitantes a la hora de llevar a cabo el trámite unificado de recursos de identificación.

#### **4. SOBRE LA NUMERACIÓN E.164**

Que los Artículos 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3. de la sección 2 del capítulo I del Título 12 del Decreto 1078 de 2015, establecen que "(...) *podrá asignarse numeración a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan derecho a este recurso, conforme al régimen de prestación de cada servicio y teniendo en cuenta que se trata de un recurso escaso, por lo que deberá administrarse de manera eficiente*".

Que mediante Resolución CRT 2028 de 2008, modificada por las resoluciones CRC 3152 de 2011 y 4807 de 2015, la Comisión definió las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación de la Numeración E-164, y estableció como consecuencia de ello los requisitos que se debían tener en cuenta al momento de solicitar dicha numeración por parte de los solicitantes, así como los procedimientos a seguir por parte del Administrador una vez recibidas las solicitudes, y los criterios de uso eficiente que debían tener en cuenta los asignatarios.

Que dentro de los análisis del proyecto regulatorio que concluye con el presente acto administrativo, se vio la necesidad de mantener las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación de la

Numeración E-164, y adicionalmente realizar nuevas atribuciones de numeración dentro de la modalidad no geográfica de servicios, con la intención de atender las necesidades de la industria en cuanto al despliegue de servicios M2M y en general el ecosistema de internet de las cosas – IoT, así como los diferentes modelos de negocio planteados por los Proveedores de Servicios de SMS - SMS-SP de los que trata el ECC Report 212.

#### **5. SOBRE LA SEÑALIZACIÓN SSC7**

Que a través de la Sección V del Capítulo II de la Resolución CRT 087 de 1997, hoy compilada en la sección 10 del capítulo 1 del título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecieron las condiciones de asignación, devolución y recuperación de los códigos de punto de señalización a los que hace referencia el plan nacional de señalización número 7 – SSC7.

Que, bajo el propósito de adaptar el modelo de administración genérico a la administración de los códigos de punto de señalización, se consideró necesario establecer criterios de uso eficiente que los asignatarios del recurso deben tener en cuenta a la hora de implementar el mismo en sus redes, y en la misma línea se estableció un reporte de información eventual que permitirá hacer una adecuada verificación de uso por parte del Administrador de los recursos de identificación.

#### **6. SOBRE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE TDT Y LOS CÓDIGOS CORTOS**

Que a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011<sup>3</sup> y 4599 de 2014<sup>4</sup>, se definieron los parámetros para la administración de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD, y para los recursos de identificación asociados a las redes y los servicios de televisión radiodifundida digital terrestre respectivamente, y que, en consecuencia, los mismos fueron recogidos y adaptados al modelo de administración general propuesto para la administración de los recursos de identificación.

#### **7. SOBRE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS DE MARCACIÓN 1XY**

Que el Artículo el artículo 2.2.12.2.1.14 del Decreto 1078 de 2015, estableció que la numeración para los servicios semiautomáticos y especiales de abonado de estructura 1XY es un recurso de identificación destinado a cubrir la necesidad de prestar algunos servicios de interés social que por su naturaleza exijan facilidades de recordación y marcación al usuario.

Que, como producto de los análisis desarrollados en el marco del proyecto regulatorio que concluye con el presente acto administrativo, se identificó la oportunidad de hacer expeditos los requisitos y el procedimiento de asignación, así como los criterios de uso eficiente, aplicables a los números semiautomáticos y especiales de marcación 1XY, sin perder de vista la intención regulatoria de promover la simplificación de los números de urgencia categorizados en la modalidad 1 a través de la adopción del número único nacional de emergencias 123.

Que en el ANEXO 6.3 del TÍTULO DE ANEXOS de la Resolución CRC 5050 de 2016 se encuentran registrados los estados de asignación de los números semiautomáticos y especiales de marcación 1XY, situación que de manera análoga para otros recursos de identificación se viene registrando directamente en el Sistema de Información y Gestión de los Recursos de Identificación - SIGRI y no en el cuerpo normativo compilatorio de la regulación, por lo que en aras de simplificar el marco normativo se considera conveniente derogar dicho anexo y, en subsidio de ello, consolidar el SIGRI como repositorio de los estados de asignación de los números 1XY y de los recursos de identificación en general.

#### **8. SOBRE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD**

Que a través de la Resolución CRT 1720 de 2007 se definieron de manera general las condiciones de administración de los Códigos de Operador de Larga Distancia – COLD, entre ellas los requisitos y el procedimiento para su asignación, así como las causales de recuperación.

<sup>3</sup> "Por la cual se determinan las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se dictan otras disposiciones"

<sup>4</sup> "Por la cual se establecen parámetros de administración de los recursos de identificación asociados a las redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre".

Que con posterioridad a la expedición de la Resolución CRT 1720 de 2007, la Comisión expidió las circulares 61 de 2007 y 64 de 2008 con la finalidad de detallar el procedimiento a llevar a cabo a la hora de recibir solicitudes de asignación de Códigos de Operador de Larga Distancia – COLD, el cual se centraba en definir el conjunto de reglas para adelantar las audiencias públicas a través de las cuales se hacía la asignación del recurso.

Que dada la variación en las condiciones de habilitación y de competencia en el mercado de larga distancia observadas durante los últimos años, la reducción de la demanda de Códigos de Operador de Larga Distancia – COLD para acceder al sistema de multiacceso, y las disposiciones estipuladas en el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 019 de 2012, se considera pertinente simplificar el proceso y en consecuencia eliminar del procedimiento la realización de la audiencia pública de asignación de Códigos de Operador de Larga Distancia – COLD, y en subsidio de ello se estructure un procedimiento en el que dichos códigos se asignen teniendo en cuenta el orden de llegada de las solicitudes y las preferencias de códigos anunciadas por los solicitantes. Teniendo en cuenta lo anterior, se reestructuran los requisitos y el procedimiento de asignación.

#### **9. SOBRE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS SUPLEMENTARIOS BAJO EL ESQUEMA DE MARCACIÓN #ABB**

Que la Comisión mediante la Resolución CRC 3054 de 2011 destinó el rango de numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada - #ABB comprendido entre el #100 al #199 para asignación a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, con el fin de apoyar el uso de herramientas tecnológicas que propendieran por la organización del servicio público de transporte, y en aras de brindar un mayor nivel de seguridad a los pasajeros que utilizaran con frecuencia el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, para lo cual se consideró necesario que la Comisión asignara números de fácil recordación y de ámbito nacional a las empresas encargadas de prestar dicho servicio, para que los mismos fueran utilizados por la ciudadanía con el objeto de realizar la reserva o la solicitud del servicio de transporte.

Que pasados 8 años de la expedición de la Resolución CRC 3054 de 2011, se evidenció poca demanda de la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada - #ABB por parte de empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, dado que, en los últimos 5 años, se realizó únicamente la asignación de 3 números. Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente revisar la atribución del rango de numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada - #ABB comprendido entre el #100 al #199.

Que en dicha revisión se encontró viable atribuir el rango de numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada - #ABB comprendido entre el #100 al #199 a la libre asignación por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST, sin afectar con ello el derecho adquirido de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros asignatarios de números por parte de la CRC, ni a otras empresas que deseen solicitarlos directamente a los PRST.

Que en adición a lo anterior, y en aras de propender por un uso eficiente del recurso escaso y facilitar el posicionamiento de estos números de fácil marcación y recordación por parte del usuario, se identificó la necesidad de establecer un mecanismo a través del cual las personas jurídicas interesadas en utilizar la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada para proveer servicios de carácter comercial o interés general, pudieran utilizar un mismo número en todos los PRST de su interés, previa realización de los respectivos acuerdos comerciales.

#### **10. SOBRE LOS INDICATIVOS DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL - MNC, LOS NÚMEROS DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR - IIN Y LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED - NRN**

Que si bien la CRC ha venido realizando asignaciones de Indicativos de Red Móvil – MNC conforme lo establece la Recomendación UIT-T E.212, de Números de Identificador de Expedidor – IIN conforme lo establece la Recomendación UIT-T E.118 y la norma ISO/IEC 7812-1 y de números de enrutamiento de red (Network Routing Number) - NRN conforme lo estableció la Resolución CRC 2948 de 2010 en atención a las necesidades de la industria, la regulación no cuenta con un modelo de administración establecido para dichos recursos de identificación en el que se disponga de una adecuada planificación, de requisitos y procedimientos de asignación, de criterios de uso eficiente y de causales de recuperación para ellos, por lo que, con el propósito de consolidar un régimen integral de administración de recursos de identificación y de brindar claridad y transparencia a dicho proceso

administrativo, se incluyen los recursos de identificación en comento dentro del régimen de administración integral.

### **11. SOBRE LA DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN**

Que mediante Resolución CRT 622 de 2003, modificada por la Resolución CRT 1924 de 2008, la Comisión delegó en el funcionario que hace las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente y Relaciones Externas, hoy Relacionamento con Agentes, la administración del Plan de Numeración y Marcación y del Plan Nacional de Señalización de que tratan los capítulos 1 y 2 del TÍTULO 12 del Decreto 1078 de 2015.

Que mediante los artículos 13.2.9.7 y 13.2.9.8 de la Resolución CRT 1720 de 2007, hoy compilados en los artículos 6.1.13.7 y 6.1.13.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el director de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la asignación y recuperación de los Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que mediante el artículo 20 de la Resolución CRC 4599 de 2014, compilado en el artículo 6.2.1.20 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario de la CRC que hace las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente, hoy Relacionamento con Agentes, la administración de los recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre, y a su vez se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, la expedición de actos administrativos en materia de recuperación de dichos recursos.

Que dado lo anterior, en aras de dar simplicidad y agilidad al proceso de administración, se considera procedente delegar de manera general las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación en el funcionario que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes, incluyendo la expedición de los actos administrativos de asignación y recuperación de estos.

### **12. SOBRE LA PUBLICIDAD DEL PROYECTO REGULATORIO**

Que esta Comisión, en atención a lo previsto en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, publicó el proyecto regulatorio "Por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación", junto con su respectivo documento soporte, con el fin de recibir comentarios, opiniones, observaciones o sugerencias frente al mismo, respecto del cual se recibieron comentarios por parte de diferentes agentes interesados hasta el XX de XX de 2019.

Que, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios correspondientes, se elaboró el informe contentivo de las categorías de argumentos presentados y las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas, y se llevaron a cabo los ajustes pertinentes sobre el presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la CRC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia, y remitió el proyecto de Resolución el día XX de XX de 2019.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XX de XX de 2019 esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de abogacía donde concluyó que el proyecto regulatorio sometido a su estudio XX.

Que el contenido del presente Acto Administrativo, una vez adelantados los trámites previos y efectuados los análisis antes descritos, fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta

en el Acta No. XX del XX de XX de 2019. Posteriormente fue presentado y aprobado por los miembros de la Sesión de Comisión, según consta en el Acta No. XX del XX de XX de 2019.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Modificar el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

### "TÍTULO VI - RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN

#### CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 6.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente título tiene como objeto establecer los principios, criterios y procedimientos para la administración, el uso, la asignación y la recuperación de los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 6.1.2. PRINCIPIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.**

**6.1.2.1. Neutralidad:** Los recursos de identificación serán administrados teniendo en cuenta que los asignatarios podrán utilizar cualquier tecnología que elijan para la prestación de sus servicios, siempre que se preserve la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones y el interfuncionamiento de redes.

**6.1.2.2. Transparencia y publicidad:** El contenido de los actos derivados de la administración de los recursos de identificación, incluidos los procedimientos de asignación, verificación de uso y recuperación, así como la información reportada por los asignatarios, tendrán carácter público, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar la seguridad nacional.

**6.1.2.3. Moralidad:** Los recursos de identificación serán administrados respondiendo a la necesidad de garantizar su uso eficiente y velando por guardar la rectitud, lealtad y honestidad en dicha administración.

**6.1.2.4. Eficacia:** Los recursos de identificación deben ser administrados e implementados de manera eficaz, de forma tal que sean asignados y usados teniendo en cuenta las atribuciones definidas por el Administrador de los Recursos de Identificación.

**6.1.2.5. Eficiencia:** Los recursos de identificación deben ser administrados, asignados e implementados de manera eficiente dada su naturaleza finita o escasa, velando porque sea óptimo su aprovechamiento en aras de generar competencia y calidad, en beneficio de los usuarios. Este principio se hace extensivo también a las proyecciones de utilización del recurso contempladas en las solicitudes de asignación.

**6.1.2.6. Disponibilidad y promoción de la competencia:** El recurso de identificación debe estar disponible para hacer posible la prestación de los servicios de telecomunicaciones. El Administrador de los Recursos de Identificación debe asegurar un volumen adecuado del recurso de numeración para satisfacer las necesidades del sector de telecomunicaciones y la prestación de servicios y, de esta forma, hacer posible el desarrollo de las telecomunicaciones y promover la competencia.

**6.1.2.7. Imparcialidad, igualdad y no discriminación:** Los recursos de identificación se asignarán de manera imparcial tomando en cuenta los procedimientos establecidos, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos fijados en la regulación, para dar así un tratamiento equitativo y no discriminatorio en el proceso de asignación.

**ARTÍCULO 6.1.3. ESTADOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.** Los recursos de identificación que son administrados por la CRC podrán encontrarse en los siguientes estados:

**6.1.3.1. Recurso de identificación atribuido:** Corresponde a aquel recurso de identificación dado de alta en un plan, con el fin de que pueda ser solicitado y asignado bajo unas condiciones determinadas.

**6.1.3.2. Recurso de identificación en reserva:** Corresponde al recurso de identificación atribuido, pero no disponible temporalmente para solicitud o asignación.

**6.1.3.3. Recurso de identificación disponible:** Corresponde al recurso de identificación atribuido al que puede acceder el solicitante.

**6.1.3.4. Recurso de identificación asignado:** Corresponde al recurso de identificación atribuido para el cual el Administrador de los Recursos de Identificación autorizó el uso por parte de un determinado asignatario bajo unas condiciones especificadas.

**6.1.3.5. Recurso de identificación no asignable:** Corresponde al recurso de identificación atribuido que por razones de estructura y operatividad propia del mismo no puede ser asignado.

**6.1.3.6. Recurso de identificación implementado en el uso asignado:** Corresponde al recurso de identificación asignado que ha sido implementado en una red y está cumpliendo efectivamente la función para la cual se solicitó.

**6.1.3.7. Recurso de identificación implementado en otros usos:** Corresponde al recurso de identificación asignado que se encuentra implementado en una red pero que no está siendo utilizado efectivamente para el fin que se solicitó. Comprende, entre otros, los recursos de identificación implementados en la red disponibles para pruebas.

**6.1.3.8. Recurso de identificación no implementado:** Corresponde al recurso de identificación asignado que no ha sido implementado en una red.

**ARTÍCULO 6.1.4. PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.** Los impulsores o criterios que desatarán la ejecución del procedimiento de planificación para cualquiera de los recursos de identificación serán los contemplados en el numeral 6.1.4.1. Cuando se configure alguno de los impulsores definidos, el procedimiento que se llevará a cabo contemplará por lo menos las actividades definidas en el numeral 6.1.4.2. del presente artículo.

#### **6.1.4.1. IMPULSORES DEL PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACIÓN.**

**6.1.4.1.1.** Cuando se supere el 75% de asignación de los recursos atribuidos, y no se cuente con otra atribución destinada para la misma finalidad.

**6.1.4.1.2.** Cuando se identifique, de oficio o a solicitud del sector, una necesidad de adopción de un recurso de identificación para soportar la operación de algún servicio o aplicación en particular, o se requiera la modificación de alguna de las condiciones de atribución vigentes.

**6.1.4.1.3.** Cuando organismos internacionales o autoridades locales realicen cambios en las recomendaciones, estándares o planes técnicos adoptados para la estructuración de los recursos de identificación, y que dicha actualización implique cambios en la planeación previamente establecida.

**6.1.4.1.4.** Cuando se identifique, de oficio o a solicitud del ente encargado, la necesidad de realizar modificaciones por razones de seguridad nacional.

#### **6.1.4.2. PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACIÓN.**

**6.1.4.2.1.** Se llevará a cabo un estudio de tendencias nacionales e internacionales que permita estimar la demanda del recurso para un periodo no inferior a 5 años, así como una revisión de las recomendaciones y estándares internacionales aplicables al recurso bajo análisis.

**6.1.4.2.2.** Dadas las conclusiones del estudio de tendencias y demanda, en el caso de proceder la modificación de una atribución previamente realizada para cubrir los requerimientos del sector en el horizonte de tiempo previsto, se reflejarán los cambios en la tabla de atribuciones del recurso en el SIGRI y se comunicará dicha modificación a los interesados mediante una circular.



**6.1.4.2.3.** En el caso que se realice una nueva atribución de recursos de identificación, se deberán definir las respectivas reservas con el propósito de que el proceso de asignación se lleve a cabo de una manera ordenada. Adicionalmente, se debe diseñar la regulación necesaria para incluir los requisitos y el procedimiento de asignación, los criterios de uso eficiente, los mecanismos de verificación de uso, las causales de recuperación y las demás condiciones particulares<sup>5</sup> que resulten aplicables a la nueva atribución. Para lo anterior, se proyectará y publicará un proyecto regulatorio mediante la cual se dé a conocer la propuesta y se discuta con el sector la planificación del recurso de identificación, y de resultar procedente, se registrará finalmente la nueva atribución en el SIGRI.

**PARÁGRAFO.** Si al ejecutar el procedimiento de planificación se identifica alguna afectación a los usuarios de los servicios asociados, se definirá un cronograma de migración que permita al asignatario efectuar los cambios y ajustes técnicos del caso, así como un programa de educación que permita mitigar al máximo dicha afectación.

**ARTÍCULO 6.1.5. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.** El Administrador de los Recursos de Identificación, de oficio a solicitud de los solicitantes autorizados, asignará recursos de identificación en observancia de las atribuciones definidas para cada recurso en particular, las cuales se encuentran registradas en el SIGRI.

Los recursos de identificación asignados no generarán costo para los asignatarios, y por lo tanto éstos últimos no podrán cobrar remuneración alguna a sus usuarios por efectos de la asignación y utilización de dichos recursos.

**ARTÍCULO 6.1.6. OBLIGACIONES.** Conforme al principio de disponibilidad y promoción de la competencia, es necesario garantizar la existencia de una cantidad adecuada de recursos de identificación para las necesidades actuales y futuras del sector de telecomunicaciones a nivel nacional. Esta disposición exige administrar e implementar de manera eficaz y eficiente los recursos de identificación, reconociendo su naturaleza finita. Como consecuencia de esto, se generan las siguientes obligaciones para el Administrador de los Recursos de Identificación y para los asignatarios de estos:

**6.1.6.1. OBLIGACIONES PARA EL ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.**

**6.1.6.1.1.** Actuar bajo los principios previstos para la administración e implementación de los recursos de identificación.

**6.1.6.1.2.** Garantizar la disponibilidad de recursos de identificación en todo momento.

**6.1.6.1.3.** Validar y tramitar las solicitudes de asignación de recursos de identificación, así como detectar los posibles usos ineficientes con el fin de ejecutar los procedimientos definidos cuando se incurra en una de las causales de recuperación.

**6.1.6.1.4.** Tomar decisiones teniendo en cuenta la protección de los usuarios, la promoción de la competencia y el desarrollo del sector.

**6.1.6.1.5.** Verificar que las solicitudes de recursos de identificación presentadas por los solicitantes atiendan a la realidad del mercado.

**6.1.6.1.6.** Poner a disposición del público en general a través de internet el estado actualizado de asignación de los recursos de identificación bajo su administración, así como cualquier otra información relacionada que considere necesaria para garantizar la transparencia en el proceso de administración de los recursos escasos, para lo cual empleará el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación - SIGRI.

**6.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.**

**6.1.6.2.1.** Al momento de realizar una solicitud de recursos de identificación, el solicitante está obligado a demostrar al Administrador que los mismos serán utilizados adecuadamente y dentro

<sup>5</sup> Como condiciones de marcación en el caso que la atribución sea de numeración E.164.

del plazo declarado en la solicitud, y adicionalmente a garantizar que serán utilizados en la aplicación específica indicada en la solicitud.

**6.1.6.2.2.** El recurso de identificación deberá ser utilizado exclusivamente en la aplicación específica para la que le ha sido asignado.

**6.1.6.2.3.** Los recursos de identificación no pueden ser objeto de venta o comercialización. Tampoco pueden ser cedidos o transferidos, excepto cuando el Administrador de los Recursos de Identificación lo autorice de manera expresa, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso de emitirse una autorización expresa de cesión o transferencia de los derechos de uso de los recursos de identificación, el nuevo asignatario adquiere todas las obligaciones sobre los recursos de identificación cedidos o transferidos.

**6.1.6.2.4.** Conforme al principio de eficiencia, los asignatarios deberán implementar las acciones necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de cada recurso de identificación asignado, de acuerdo con los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin.

**6.1.6.2.5.** Los asignatarios deberán facilitar la información de manera veraz, completa y oportuna, que sea solicitada por el Administrador, de manera que permita una planificación adecuada y una gestión eficiente de los recursos de identificación.

**6.1.6.2.6.** Los asignatarios deberán tramitar su inscripción dentro del SIUST a través de los medios dispuestos para tal fin, como requisito administrativo para la asignación de los recursos de identificación.

**6.1.6.2.7.** Es responsabilidad y obligación de los asignatarios mantener constantemente actualizada su información en el SIUST. Cualquier asignatario que deje de prestar sus servicios, deberá cancelar dicho registro sin perjuicio de que la CRC conserve los datos para el ejercicio de sus funciones.

**6.1.6.2.8.** Los asignatarios de recursos de identificación tendrán un plazo determinado para su implementación, contado a partir de la fecha del acto mediante el cual se asigna el respectivo recurso. Se considera como implementación, la programación y uso del recurso en una red de telecomunicaciones.

**6.1.6.2.9.** Es responsabilidad de los asignatarios de los recursos de identificación, y de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, tener en cuenta los estados de los recursos de identificación registradas en el SIGRI al momento de proceder con la implementación efectiva de los mismos en las redes, de tal forma que se garantice que los recursos a implementar se encuentren en estado de asignación.

**6.1.6.2.10.** Es responsabilidad de los asignatarios devolver de manera oportuna al administrador aquellos recursos de identificación que ya no use o no necesite, en concordancia con los criterios de uso eficiente definidos.

**ARTÍCULO 6.1.7. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.** Los asignatarios de los recursos de identificación podrán devolver voluntariamente al Administrador aquellos recursos que ya no utilicen, para lo cual deberán remitir los requisitos establecidos en el numeral 6.1.7.1 a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.slust.gov.co](http://www.slust.gov.co). Una vez el asignatario ha formalizado la devolución mediante el envío de la totalidad de los requisitos, el administrador procederá a revisar la solicitud teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el numeral 6.1.7.2. del presente artículo, y se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes su recibo.

**6.1.7.1. REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.**

**6.1.7.1.1.** Relación de los recursos a devolver, indicando el propósito para el cual fueron asignados.

**6.1.7.1.2.** Relación del acto o actos administrativos de asignación de los recursos a devolver.

**6.1.7.1.3.** Aclaración sobre si el recurso de identificación fue implementado efectivamente o no en el uso asignado.

**6.1.7.1.4.** Motivo de la devolución del recurso de identificación.

**6.1.7.1.6.** Declaración y justificación de posibles afectaciones a los usuarios por efecto de la devolución del recurso.

**6.1.7.1.6.** Cualquier otra información que sirva para sustentar la devolución.

#### **6.1.7.2. PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.**

**6.1.7.2.1.** Se verifica en primera instancia que la solicitud de devolución contenga todos los requisitos establecidos.

**6.1.7.2.2.** Se analiza si la devolución del recurso de identificación podría causar afectaciones a los usuarios o al correcto funcionamiento del servicio de telecomunicaciones asociado.

**6.1.7.2.3.** En el caso que la aceptación de la devolución del recurso no incida en el correcto funcionamiento del servicio de telecomunicaciones asociado, se procederá a cambiar su estado en el SIGRI y se expedirá el respectivo acto administrativo que formaliza la devolución.

**6.1.7.2.4.** En el caso que la aceptación de la devolución del recurso incida en el correcto funcionamiento del servicio de telecomunicaciones asociado, se procederá a establecer un plan de devolución en conjunto con el asignatario de tal manera que se minimicen los posibles impactos. Una vez finalizado el plan de devolución se cambiará el estado del recurso en el SIGRI y se expedirá el respectivo acto administrativo que formaliza la devolución.

**PARÁGRAFO.** Los recursos que hayan sido implementados en el uso asignado podrán ser puestos en estado de reserva por el periodo que considere adecuado el Administrador de los Recursos de Identificación al momento de aceptar la devolución, con el objeto de minimizar posibles riesgos técnicos a la hora de una nueva implementación. Aquellos recursos devueltos que no hayan sido implementados en el uso asignado quedarán en estado disponible una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se acepta su devolución.

**ARTÍCULO 6.1.8. RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.** Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo.

#### **6.1.8.1. PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.**

**6.1.8.1.1.** Se remitirá un oficio de apertura de actuación administrativa de recuperación al asignatario justificando las razones por las cuales se ha identificado el presunto uso ineficiente del recurso, especificando expresamente las faltas a los criterios de uso eficiente o las causales de recuperación en las que el mismo está incurriendo, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso.

**6.1.8.1.2.** Una vez obtenidos los descargos del asignatario, los mismos serán analizados caso a caso por el Administrador de los Recursos de Identificación y se solicitará la información adicional que se considere necesaria para constatar si procede o no la recuperación del recurso.

**6.1.8.1.3.** En caso de proceder la recuperación, se expedirá y notificará la respectiva resolución de recuperación de los recursos de identificación contemplados en el inicio de la actuación administrativa.

**6.1.8.1.4.** Una vez haya quedado en firme el acto administrativo de recuperación, se registrarán las respectivas modificaciones de estado de los recursos recuperados en el SIGRI, y se contemplará el establecimiento de tiempos en estado de reserva en el caso que el Administrador de los Recursos de Identificación los considere aplicables.

**PARÁGRAFO.** En el evento de presentarse usuarios afectados por la recuperación de algún recurso de identificación, el Administrador de los Recursos de Identificación otorgará un plazo para el inicio de la transición, que no podrá ser menor a seis (6) meses ni superior a un (1) año, para adelantar las gestiones relativas a la migración y la publicidad a dichos usuarios. Pasado este plazo, los recursos recuperados podrán ser puestos en estado de reserva por el periodo que considere adecuado el Administrador de los Recursos de Identificación antes de pasar a estado disponible, con el objeto de minimizar posibles riesgos técnicos a la hora de una nueva implementación.

**ARTÍCULO 6.1.9. DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.** Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que hace las veces de Coordinador del proceso de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC.

## **CAPÍTULO 2 – NUMERACIÓN E-164**

### **SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN E-164**

**ARTÍCULO 6.2.1.1. ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN E.164.** La estructura del número internacional para Colombia está dada por el esquema expuesto a continuación:

#### **Estructura de la numeración E.164 para Colombia**

Número Internacional		
2 dígitos	1 o 3 dígitos	7 dígitos
CC	NDC	SN
57	N(S)N	

Está compuesta por una cadena de máximo 12 dígitos, en donde los primeros 2 dígitos corresponden al código de país (Country Code o CC por sus siglas en inglés) asignado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, e identifica a Colombia mediante el número 57 en el ámbito internacional. Los siguientes dígitos corresponden al indicativo nacional de destino (National Destination Code o NDC por sus siglas en inglés) el cual se compone de 1 dígito para las áreas geográficas y de 3 dígitos para las áreas no geográficas. Los últimos 7 dígitos de la cadena corresponden al número de suscriptor (Subscriber Number o SN por sus siglas en inglés), que constituyen el número que identifica al abonado o servicio en una región geográfica o no geográfica. El conjunto constituido por el indicativo nacional de destino y el número de suscriptor es conocido como el número nacional significativo o N(S)N.

#### **ARTÍCULO 6.2.1.2. ATRIBUCIONES DE LA NUMERACIÓN E.164.**

**6.2.1.2.1. NUMERACIÓN GEOGRÁFICA.** Para la identificación de usuarios que accedan a los servicios de voz y datos mediante redes con acceso fijo, se atribuyen los NDC de un dígito comprendidos entre el 1 y el 9 teniendo en cuenta la cobertura geográfica y especificaciones dispuestos en el SIGRI.

**PARÁGRAFO.** En virtud de lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración actualmente vigente, y en especial a lo estipulado en el artículo 2.2.12.1.2.6. del Decreto 1078 de 2015, se reserva el NDC 600 para el momento en que se decida la fecha de inicio de operaciones del mencionado plan en lo referente a la numeración geográfica.

**6.2.1.2.2. NUMERACIÓN NO GEOGRÁFICA DE REDES.** Para la identificación de usuarios que accedan a los servicios de voz y datos provistos por las redes de acceso móvil terrestre, móvil satelital, fijo satelital y troncalizado – trunking, se atribuye la serie de NDC comprendidos entre el 300 y el 399 de conformidad con la distribución dispuesta en el SIGRI.

**6.2.1.2.3. NUMERACIÓN NO GEOGRÁFICA DE SERVICIOS.** Para la identificación de servicios provistos por las redes de acceso fijo y móvil se atribuye la serie de NDC comprendidos entre el 800 y el 999 de conformidad con la distribución dispuesta en el SIGRI.

**6.2.1.2.4. NUMERACIÓN NO GEOGRÁFICA PARA TELECOMUNICACIONES UNIVERSALES PERSONALES – UPT.** Para la identificación de telecomunicaciones universales personales UPT se

atribuye la serie de NDC comprendidos entre el 700 y el 799 de conformidad con la distribución dispuesta en el SIGRI.

**ARTÍCULO 6.2.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN E.164.** Podrán solicitar y ser asignatarios de numeración E.164 todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y entidades que hacen parte de la fuerza pública y organismos del Estado cuya función esté orientada a preservar el orden público, a preservar el orden constitucional y brindar una adecuada administración de justicia. Lo anterior conforme con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1078 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 1857 de 2002.

## **SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN E.164**

**ARTÍCULO 6.2.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN E.164:** A efectos de solicitar numeración E.164, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.slust.gov.co](http://www.slust.gov.co), la siguiente información:

**6.2.2.1.1.** Numeración E.164 solicitada y cantidad por clase de numeración.

**6.2.2.1.2.** Propósito de la numeración E.164 solicitada.

**6.2.2.1.3.** Cronograma de implementación de los números solicitados, el cual deberá ser específico para el año siguiente contado a partir de la fecha de asignación de la numeración.

**6.2.2.1.4.** Un estudio de necesidades de numeración específico para el año siguiente contado a partir de la fecha de asignación de la numeración. De manera informativa, el solicitante podrá contemplar un estudio de necesidades para un periodo mayor. Dicho estudio deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la numeración previamente asignada al solicitante en el mismo ámbito geográfico o no geográfico, la demanda de usuarios, la información del mercado que se pretende satisfacer y la proyección actualizada de necesidades de numeración con respecto a la presentada en el último reporte de implementación y previsión de numeración de que trata el FORMATO 5.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN. En el evento en el que el asignatario no posea numeración previamente asignada de la misma clase que solicita, la proyección la debe realizar tomando como referencia la información de asignatarios ya existentes en el mismo ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

**6.2.2.1.5.** Tres (3) sugerencias del rango numérico a ser asignado, en orden de preferencia, teniendo en cuenta la numeración disponible en el SIGRI.

**6.2.2.1.6.** Si el solicitante tiene numeración asignada previamente en el mismo ámbito geográfico o no geográfico solicitado, deberá incluir el porcentaje de implementación de la numeración ya asignada, calculado mediante la siguiente fórmula:

$$\%NI = \frac{NIU + NIOU}{TNA} * 100\%$$

Donde:

*%NI*= Porcentaje de numeración implementada en la red con respecto de la numeración asignada en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

*NIU*= Cantidad de numeración implementada en la red que está siendo utilizada efectivamente por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

*NIOU*= Cantidad de numeración asignada en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado, que se encuentra implementada en la red pero que no está siendo utilizada por usuarios.

*TNA*= Cantidad total de numeración asignada al proveedor solicitante en el ámbito geográfico o no geográfico de la numeración solicitada.

**6.2.2.1.7.** Si la solicitud corresponde a numeración no geográfica para uso de redes y se realiza por primera vez, el solicitante debe suministrar el permiso de uso de espectro radioeléctrico otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Si el proveedor solicitante no cuenta con dicho permiso, debe suministrar el acuerdo comercial que haya establecido con el proveedor sobre el cual ofrece u ofrecerá sus servicios de telecomunicaciones y que cuenta con el permiso en mención.

**6.2.2.1.8.** Cualquier otra información que le permita al solicitante justificar su solicitud.

**ARTÍCULO 6.2.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN E.164.** Una vez remitidas las solicitudes de numeración E.164 conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.2.2.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud de numeración E.164 por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

**6.2.2.2.1.** Se verificará que la solicitud presentada por el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.2.2.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

**6.2.2.2.2.** Cuando el solicitante tenga cualquier tipo de numeración E.164 previamente asignada se constatará que éste haya remitido el último reporte de implementación y previsión de numeración contenido en el FORMATO 5.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

**6.2.2.2.3.** Para el caso de proveedores con numeración E.164 de la misma clase previamente asignada, se verificará que el porcentaje indicado de implementación de dicha numeración sea mayor al 70%. En caso contrario, la asignación no procederá y se le informará al proveedor la razón de la negación de la asignación.

**6.2.2.2.4.** En este punto se verificará que el porcentaje de numeración implementada en otros usos no supere el 20% con respecto a la numeración implementada a usuarios. Se evaluará el cumplimiento de dicho porcentaje empleando la siguiente fórmula:

$$\%NIOU = \left( \frac{TNA - NNI}{NIU} - 1 \right) * 100\%$$

Donde:

*%NIOU*= Porcentaje de numeración implementada en otros usos con respecto a la numeración implementada a usuarios en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

*TNA*= Cantidad total de numeración asignada al proveedor solicitante en el ámbito geográfico o no geográfico de la numeración solicitada.

*NNI*= Numeración asignada en el ámbito geográfico o no geográfico de la numeración solicitada, no implementada en la red.

*NIU*= Cantidad de numeración implementada en la red que está siendo utilizada efectivamente por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

**6.2.2.2.5.** Los criterios definidos en los numerales 6.2.2.2.3 y 6.2.2.2.4 del presente artículo no serán considerados en el procedimiento de asignación cuando se trate de la primera solicitud de numeración E.164 que realice el solicitante. En caso contrario, de no cumplirse con alguno de los anteriores criterios, el Administrador de los Recursos de Identificación negará la asignación de la numeración E.164 e informará al solicitante acerca de las razones a través del correspondiente acto administrativo.

**6.2.2.2.6.** En caso de cumplirse con todos los requisitos, se comprobará la disponibilidad y la viabilidad de la asignación en el SIGRI, conforme al orden de preferencia sugerido por el solicitante, y se procederá a pasar, total o parcialmente, los bloques solicitados al estado de preasignación, en tanto se concluye el trámite de asignación. Dado el caso que los rangos sugeridos por el solicitante no se encuentren disponibles, el Administrador de los Recursos de Identificación procederá con la preasignación de los rangos que considere pertinentes.

**6.2.2.2.7.** Una vez se expido y quede en firme el acto administrativo de asignación, se procederá a pasar al estado de asignación la numeración preasignada.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del cálculo del indicador *%NIOU* de que trata el numeral 6.2.2.2.4 del presente artículo, y únicamente cuando se trate de solicitudes de asignación de numeración E.164 no geográfica para uso de redes, la numeración programada en la red y disponible para la venta de líneas se considerará como Numeración Implementada en Usuarios, esto siempre y cuando la solicitud de numeración sea coherente con el cronograma de implementación y el estudio de

necesidades establecidos en los numerales 6.2.2.1.3. y 6.2.2.1.3. del ARTÍCULO 6.2.2.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI y que fueron presentados como parte de la solicitud de numeración E.164.

**PARÁGRAFO 2.** Las solicitudes de asignación de numeración no geográfica para uso de redes que se realicen por primera vez, y en las que se manifieste expresamente que no se cumple con los requisitos contemplados en el numeral 6.2.2.1.7. del ARTÍCULO 6.2.2.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI, serán analizadas por el Administrador de los Recursos de Identificación para determinar su viabilidad. En estos casos, el Administrador de los Recursos de Identificación podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y se pronunciará frente a la solicitud dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que fue presentada.

**PARÁGRAFO 3.** La numeración que haya sido asignada para el uso de un tercero en la red del asignatario podrá ser asignada directamente al tercero, previa solicitud del asignatario al Administrador de los Recursos de Identificación. En este caso, el tercero adquiere todas las obligaciones generales para los asignatarios definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, y las dispuestas en el acto administrativo por medio del cual fue asignada la numeración E.164 inicialmente.

### SECCIÓN 3 - USO DE LA NUMERACIÓN E.164

**ARTÍCULO 6.2.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.** El uso eficiente de la numeración E.164 asignada será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

**6.2.3.1.1.** Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.2.3.1.2.** Los asignatarios deberán remitir el reporte anual de implementación y previsión de necesidades de numeración de que trata el Formato 5.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

**6.2.3.1.3.** La numeración asignada debe ser implementada en la red del asignatario, o en la red de un tercero que preste servicios de telecomunicaciones móviles, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación, aunque posteriormente dicha numeración sea activada en la red del operador receptor de números portados, previa solicitud del usuario. Se exceptúan los operadores que no se encuentren en fase operativa, los cuales deberán implementar el 50% de la numeración en su red en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de asignación.

**6.2.3.1.4.** Si un proveedor asignatario en fase operativa no cumple con el anterior requisito, el Administrador de los Recursos de Identificación le podrá requerir el diseño de un plan de implementación de numeración E.164, el cual deberá ser remitido al Administrador de los Recursos de Identificación para su aprobación en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de su requerimiento.

**6.2.3.1.5.** La numeración asignada, en un determinado ámbito geográfico o no geográfico, a un proveedor asignatario en fase operativa, no deberá tener un porcentaje inferior al 50% de implementación durante dos reportes consecutivos de implementación y previsión de numeración, teniendo en cuenta el límite del 20% establecido para la numeración implementada en otros usos al que hace referencia el numeral 6.2.2.2.4. del ARTÍCULO 6.2.2.2 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI.

En caso contrario, el Administrador de los Recursos de Identificación le podrá requerir el diseño de un plan de implementación de numeración, el cual deberá ser remitido al Administrador de los Recursos de Identificación para su aprobación, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de su requerimiento.

**6.2.3.1.6.** Los bloques de numeración E.164 asignados a un asignatario deben ser implementados de forma gradual y consecutiva en sus redes, o en las redes de un tercero siempre y cuando este ostente la condición de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones móviles, de manera que se garantice el uso eficiente de este recurso.

**6.2.3.1.7.** La numeración E.164 asignada debe utilizarse por el asignatario para los fines especificados en la respectiva resolución de asignación. El Administrador de los Recursos de

Identificación podrá autorizar la modificación de las condiciones inicialmente otorgadas a petición de parte debidamente justificada. El Administrador de los Recursos de Identificación autoriza el uso de la numeración E.164 por parte del proveedor receptor de numeración portada, siempre y cuando haya una solicitud de portación por parte de un usuario, acorde con lo establecido en la regulación.

**ARTÍCULO 6.2.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN E.164.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración E.164 asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.8 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.2.3.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

**6.2.3.2.1.** Cuando se evidencie que la numeración E.164 se le esté dando un uso diferente a aquél para el que fue asignada.

**6.2.3.2.2.** Cuando la numeración E.164 no ha sido implementada en el plazo de tiempo declarado en el cronograma de implementación remitido en la solicitud de asignación.

**6.2.3.2.3.** Cuando la numeración E.164 no sea usada eficientemente en los términos del ARTÍCULO 6.2.3.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI.

**6.2.3.2.4.** Cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita la numeración E.164 asignada.

**6.2.3.2.5.** Por razones de interés general o seguridad nacional.

**6.2.3.2.6.** Cuando finalizado el término establecido en un plan de implementación de numeración E.164, no se cumpla con los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.2.3.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI.

**6.2.3.2.7.** Cuando el administrador del recurso de numeración modifique una clase de numeración asociada a un determinado conjunto de bloques de numeración.

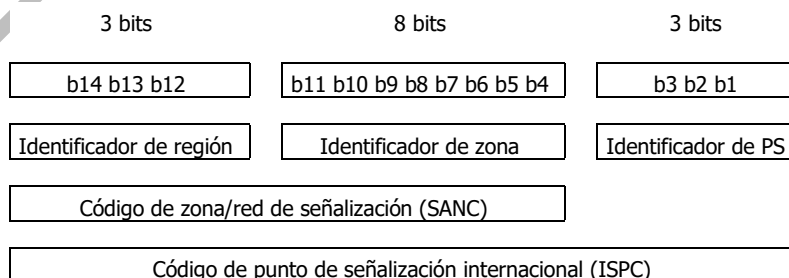
**6.2.3.2.8.** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO.

## CAPÍTULO 3 – CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN

### SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN

**ARTÍCULO 6.3.1.1. ESTRUCTURA DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN INTERNACIONAL - ISPC.** La estructura de los códigos de puntos de señalización internacional la constituye una cadena de 14 bits con tres campos de identificación bajo la siguiente distribución:

#### Estructura de los códigos de punto de señalización internacional



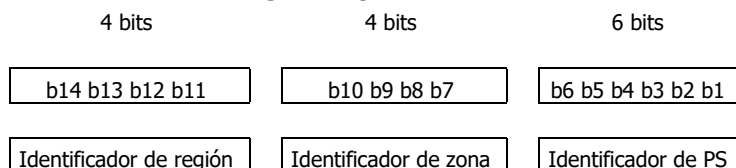
El Identificador de región se compone de los 3 bits más significativos (bit 12 a bit 14) del ISPC e identifica la región geográfica del mundo en la que se encuentra el punto de señalización. El identificador de región para Colombia es el 111 en binario. El Identificador de zona está conformado por el conjunto de 8 bits comprendido entre el bit 4 y el bit 11 de la estructura, e identifica la zona geográfica de la región a la cual pertenece el ISPC. El campo del identificador del punto de señalización internacional está conformado por los 3 bits menos significativos de la estructura, y se encarga de identificar los puntos de señalización internacionales de las redes ubicados en zonas y



regiones específicas. La combinación del identificador de región y del identificador de zona se conoce como el código de zona/red de señalización – SANC, el cual es asignado por la UIT a las administraciones locales de cada país.

**ARTÍCULO 6.3.1.2. ESTRUCTURA DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL.** La estructura de los códigos de puntos de señalización nacional se encuentra definida en la norma nacional de señalización por canal común N°7- SSC7 y la constituye una cadena de 14 bits con tres campos de identificación bajo la siguiente distribución:

**Estructura de los códigos de punto de señalización nacional**



El identificador de región está compuesto por los 4 bits más significativos del código de punto de señalización (bit 11 a bit 14), el cual identifica la región geográfica del país donde está ubicado el punto de señalización. El identificador de zona está conformado por el conjunto de bits comprendido entre bit 7 y el bit 10, el cual identifica una zona dentro de la región geográfica correspondiente donde está ubicado el punto de señalización. Finalmente, el identificador del punto de señalización – PS está compuesto por los 6 bits menos significativos (bit 1 a bit 6) e identifica el punto de señalización mismo dentro de una zona perteneciente a una región geográfica del país.

**ARTÍCULO 6.3.1.3. ATRIBUCION DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL.** Para la identificación de los nodos de las redes de señalización, o puntos de señalización, se atribuyen los identificadores de región teniendo en cuenta la cobertura geográfica dispuesta en el SIGRI.

**ARTÍCULO 6.3.1.4. ASIGNATARIOS DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN.** Podrán solicitar y ser asignatarios de códigos de punto de señalización nacional e internacional todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones debidamente registrados como tal ante el Ministerio TIC, que cuenten con redes de señalización por canal común dentro del territorio nacional, o que estén próximos a implementarlas.

**SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 6.3.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN.** A efectos de solicitar códigos de punto de señalización, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.slust.gov.co](http://www.slust.gov.co), la siguiente información:

**6.3.2.1.1.** El tipo de punto de señalización a solicitar especificando las principales características de la entidad autónoma que identificará, para lo cual se deberá indicar el fabricante, la marca y el modelo, así como la ciudad y la dirección de ubicación de esta.

**6.3.2.1.2.** Sugerencia de punto de señalización a ser asignado, teniendo en cuenta las atribuciones previamente realizadas por el Administrador de los Recursos de Identificación, y las disponibilidades existentes a la hora de la solicitud de conformidad con lo registrado en el SIGRI.

**6.3.2.1.3.** Cronograma de puesta en servicio de los puntos de señalización nacional o internacional solicitados, el cual no puede superar los 6 meses.

**6.3.2.1.4.** Justificación y propósito de la solicitud. En el caso de ser la primera solicitud del solicitante, la misma debe incluir descripción del modelo de negocio y la solución técnica a implementar.

**6.3.2.1.5.** Para los puntos de señalización internacional, el solicitante debe informar por lo menos una relación de señalización MTP prevista, e indicar el nombre, dirección de ubicación y el ISPC del punto de señalización distante.

**ARTÍCULO 6.3.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN.** Una vez remitidas las solicitudes de códigos de punto de señalización conforme

con lo establecido en el ARTÍCULO 6.3.2.1 del CAPÍTULO 3 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

**6.3.2.2.1.** Se verificará que la solicitud presentada por el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.3.2.1 del CAPÍTULO 3 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

**6.3.2.2.2.** Si el solicitante cuenta con códigos de punto de señalización previamente asignados, se revisará que haya remitido todos los reportes eventuales de implementación correspondientes, o en su defecto se verificará si al momento de la solicitud no se había cumplido el plazo de implementación declarado para alguno de ellos, caso en el cual no será exigible el mencionado reporte.

**6.3.2.2.3.** Si el solicitante cuenta con códigos de punto de señalización previamente asignados, se validará que la solicitud no sea requerida para una entidad autónoma a la que ya se haya realizado una asignación. En caso de tener previamente asignado un código de punto de señalización la entidad autónoma relacionada en la solicitud, la misma será negada.

**6.3.2.2.4.** Si el solicitante no cuenta con códigos de punto de señalización previamente asignados, se hará una revisión del modelo de negocio y de la implementación técnica propuesta con el fin de determinar la pertinencia de la solicitud. En caso de considerarse necesario se solicitará información adicional o reuniones para ampliar la información.

**6.3.2.2.5.** Si la asignación resulta viable, se revisará que el código de punto de señalización sugerido se encuentre disponible en el SIGRI y sea concordante con las atribuciones vigentes, en cuyo caso se cambiará el estado del recurso solicitado a preasignado en dicha herramienta.

**6.3.2.2.6.** Si la asignación no resultara viable, el Administrador de los Recursos de Identificación negará la asignación del código de punto de señalización solicitado y le informará al solicitante acerca de las razones.

**6.3.2.2.7.** Dentro de los 90 días siguientes al momento de quedar en firme un acto administrativo de asignación de un código de punto de señalización internacional, la CRC notificará la asignación al director de la TSB conforme lo establece el numeral 7.3 del procedimiento de asignación establecido en la Recomendación Q.708, haciendo uso del Anexo A de la misma recomendación.

### **SECCIÓN 3 - USO DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 6.3.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.** El uso eficiente de los códigos de punto de señalización asignados será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

**6.3.3.1.1.** Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.3.3.1.2.** Los asignatarios de códigos de punto de señalización internacional deberán implementar los mismos en equipos ubicados dentro del territorio nacional colombiano.

**6.3.3.1.3.** Los códigos de punto de señalización asignados deben ser implementados por sus asignatarios dentro de los plazos contemplados en el cronograma de implementación presentado al momento de la solicitud.

**6.3.3.1.4.** Los códigos de punto de señalización asignados deben ser utilizados por el asignatario para los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá autorizar modificaciones a las condiciones de asignación inicialmente otorgadas, a petición de parte debidamente justificada.

**6.3.3.1.5.** Los códigos de punto de señalización asignados deben ser implementados únicamente en los equipos autorizados en el respectivo acto administrativo de asignación. Dado el caso que la entidad autónoma autorizada vaya a ser remplazada y persista la necesidad de contar con el punto de señalización, el asignatario deberá solicitar al administrador la respectiva autorización de cambio

de equipo, remitiendo nuevamente la información relativa a su marca, modelo, fabricante, ciudad y dirección en la que estará ubicado.

**6.3.3.1.6.** Los códigos de punto de señalización nacional o internacional asignados deben ser empleados para identificar una sola entidad autónoma de procesamiento de una red.

**6.3.3.1.7.** Los códigos de punto de señalización asignados deben ser implementados en observancia de las disposiciones contenidas en la norma nacional de señalización por canal común N° 7- SSC7.

**ARTÍCULO 6.3.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente los códigos de punto de señalización asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.8 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.3.3.1 del CAPÍTULO 3 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

**6.3.3.2.1.** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.3.3.2.2.** Cuando el asignatario no cumpla con la fecha prevista en el cronograma de implementación remitido al momento de la solicitud de asignación, y autorizado por el Administrador de los Recursos de Identificación.

**6.3.3.2.3.** Cuando el asignatario use el código de punto de señalización para fines diferentes a los especificados en el respectivo acto administrativo de asignación.

**6.3.3.2.4.** Cuando el código de punto de señalización sea implementado en una entidad autónoma diferente a la autorizada por el Administrador de los Recursos de Identificación.

**6.3.3.2.5.** Cuando el código de punto de señalización nacional o internacional asignado sea empleado en la identificación de más de una entidad autónoma de procesamiento de una red.

**6.3.3.2.6.** Cuando el código de punto de señalización asignado no sea implementado teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la norma nacional de señalización por canal común N° 7- SSC7.

**6.3.3.2.7.** Cuando se implemente un código de punto de señalización internacional en equipos ubicados fuera del territorio nacional colombiano, sin la autorización previa del Administrador de los Recursos de Identificación.

**6.3.3.2.8.** Por razones de interés general o seguridad nacional.

## **CAPÍTULO 4 – NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD**

### **SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD**

**ARTÍCULO 6.4.1.1. ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.** La estructura de la numeración de códigos cortos está dada por cadenas de 5 y 6 dígitos en las que se diferencia con dos campos de identificación bajo la siguiente distribución:

#### **Estructura de la numeración de códigos cortos**

2 dígitos

3 o 4 dígitos

Identificador de modalidad del servicio

Identificador del contenido o aplicación

Código corto para SMS y USSD

El primer campo lo componen los primeros dos dígitos y conforman el identificador de modalidad de servicio, a través de cual se identifica la modalidad de compra, el tipo de servicio, el contenido

específico o el costo del servicio provisto a través del código corto. El segundo campo lo componen los siguientes 3 o 4 dígitos, según sea el caso, y conforman el identificador del contenido o aplicación.

#### **ARTÍCULO 6.4.1.2. ATRIBUCIONES DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD**

**6.4.1.2.1. COMPRA POR ÚNICA VEZ.** Para la identificación de servicios de contenidos y aplicaciones en la modalidad de compra por única vez, se atribuyen los identificadores de modalidad de servicio 25 y 27 para ser usados con una longitud de identificador de contenido o aplicación de tres (3) dígitos. Con el mismo fin, se atribuye el identificador de modalidad de servicio 29 para ser usado con una longitud del identificador de contenido o aplicación de cuatro (4) dígitos, de conformidad con las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**6.4.1.2.2. COMPRA POR SUSCRIPCIÓN.** Para la identificación de servicios de contenidos y aplicaciones en la modalidad de compra por suscripción, se atribuyen los identificadores de modalidad de servicio 35 y 37 para ser usados con una longitud de identificador de contenido o aplicación de tres (3) dígitos. Con el mismo fin, se atribuye el identificador de modalidad de servicio 39 para ser usado con una longitud del identificador de contenido o aplicación de cuatro (4) dígitos, de conformidad con las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**6.4.1.2.3. SERVICIOS MASIVOS.** Para la identificación de servicios de contenidos y aplicaciones en la modalidad de servicios masivos, se atribuyen los identificadores de modalidad de servicio 55 y 57 para ser usados con una longitud de identificador de contenido o aplicación de tres (3) dígitos. Con el mismo fin, se atribuye el identificador de modalidad de servicio 59 para ser usado con una longitud del identificador de contenido o aplicación de cuatro (4) dígitos, de conformidad con las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**6.4.1.2.4. GRATUITO PARA EL USUARIO.** Para la identificación de servicios de contenidos y aplicaciones en la modalidad gratuito para el usuario, se atribuyen los identificadores de modalidad de servicio 85 y 87 para ser usados con una longitud de identificador de contenido o aplicación de tres (3) dígitos. Con el mismo fin, se atribuye el identificador de modalidad de servicio 89 para ser usado con una longitud del identificador de contenido o aplicación de cuatro (4) dígitos, de conformidad con las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**6.4.1.2.5. SERVICIOS EXCLUSIVOS PARA ADULTOS.** Para la identificación de servicios de contenidos y aplicaciones en la modalidad exclusivo para adultos, se atribuyen los identificadores de modalidad de servicio 95 y 97 para ser usados con una longitud de identificador de contenido o aplicación de tres (3) dígitos. Con el mismo fin, se atribuye el identificador de modalidad de servicio 99 para ser usado con una longitud del identificador de contenido o aplicación de cuatro (4) dígitos, de conformidad con las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**PARÁGRAFO 1.** Para la utilización de códigos cortos a través de USSD, la marcación se deberá realizar de la siguiente manera: \*CÓDIGO CORTO#. Las demás combinaciones de números que se encuentren dentro del esquema establecido en la especificación técnica 3GPP TS 22.090, podrán ser utilizados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones única y exclusivamente para propósitos internos relativos a la operación de su red.

**PARÁGRAFO 2.** Los códigos cortos que no hayan sido atribuidos podrán ser utilizados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones única y exclusivamente para propósitos internos relativos a la operación de su red.

**ARTÍCULO 6.4.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.** Podrán solicitar y ser asignatarios de numeración de códigos cortos los proveedores de contenidos y aplicaciones – PCA y los integradores tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, así como los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST en su condición de PCA.

## **SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD**

**ARTÍCULO 6.4.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD:** A efectos de solicitar numeración de códigos cortos, el solicitante

debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.siust.gov.co](http://www.siust.gov.co), la siguiente información:

**6.4.2.1.1.** El solicitante debe haberse inscrito previamente en el RPCAI.

**6.4.2.1.2.** Código solicitado, en observancia de las atribuciones previamente realizadas a las diferentes modalidades de servicio, y las disponibilidades existentes a la hora de la solicitud, de conformidad con lo registrado en el SIGRI.

**6.4.2.1.3.** Descripción detallada del servicio a ofrecer a través del código corto solicitado donde se especifique como mínimo si se trata de un contenido o una aplicación, la forma de pago prevista por parte del usuario en el caso de no tratarse de servicios gratuitos, el procedimiento de interacción y el tipo de contenido a ofrecer al usuario.

**6.4.2.1.4.** Estado de implementación de los códigos previamente asignados para la misma modalidad de la solicitud, detallando el tráfico, los ingresos y los usuarios haciendo uso el formato 5.2 del TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN. En caso de no contar con códigos cortos asignados previamente en la misma modalidad, el solicitante no deberá presentar este requisito.

**6.4.2.1.5.** Justificación y propósito de la solicitud, así como las observaciones que el solicitante considere pertinentes para soportarla.

**6.4.2.1.6** Razón social y NIT del integrador tecnológico, dado el caso que el solicitante soporte sus servicios en uno de ellos. Si el solicitante es un integrador tecnológico, deberá informarlo y no tendrá que especificar este requisito.

**ARTÍCULO 6.4.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.** Una vez remitidas las solicitudes de numeración de códigos cortos conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.4.2.1 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

**6.4.2.2.1.** Se verificará que la solicitud presentada por el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.4.2.1 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

**6.4.2.2.2.** Para el caso de solicitantes con códigos cortos asignados previamente en la misma modalidad de servicio, se verificará que el mismo no cuente con más de 10 códigos cortos no implementados. No se tendrán en cuenta como implementados aquellos códigos cortos que reporten bajos niveles de tráfico, comúnmente asociados a pruebas. En caso de contar con 10 o más códigos cortos sin usar, la asignación no procederá y se le informará al solicitante la razón de la negación de la asignación.

**6.4.2.2.3.** Se corroborará que la descripción del servicio corresponda con la modalidad para la que fue solicitado al código corto, teniendo en cuenta las atribuciones del recurso de identificación. En este punto se tendrá en cuenta que, si se llega a detectar que la descripción del servicio previsto corresponde a una modalidad combinada de códigos, esto es, que pueda ser clasificado en más de una modalidad, la asignación se determinará de manera prevalente para la modalidad de servicios exclusivamente para adultos, en caso de una combinación de esta modalidad con cualquier otra. Del mismo modo se asignará la estructura de códigos bajo la modalidad de suscripción, en caso de combinación de ésta con cualquier otra modalidad, excepto en el caso antes mencionado de contenido para adultos.

**6.4.2.2.4.** La asignación de códigos cortos se efectuará respetando el orden de recibo de solicitudes, para lo cual el Administrador asignará los códigos cortos según el orden de llegada de las mismas, considerando para ello la necesidad que del recurso numérico justifique el interesado.

**6.4.2.2.5.** En caso de cumplirse con todos los requisitos, se comprobará la disponibilidad y la viabilidad de la asignación en el SIGRI, y se procederá a cambiar el estado del código solicitado en dicho sistema a preasignado, en tanto se concluye el trámite de asignación.

**6.4.2.2.6.** Cumplidos los pasos anteriores se procederá con la expedición del acto administrativo de asignación, y se cambiará el estado del código corto a asignado en el SIGRI.

### **SECCIÓN 3 - USO DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD**

**ARTÍCULO 6.4.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.** El uso eficiente de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

**6.4.3.1.1.** Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.4.3.1.2.** Los códigos cortos asignados deben ser implementados en un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha del acto administrativo de asignación.

**6.4.3.1.3.** Los códigos cortos asignados no deberán reportar ausencia tráfico en periodos consecutivos iguales o superiores a 6 meses.

**6.4.3.1.4.** Los códigos cortos asignados no deberán reportar tráfico para un único usuario por un periodo superior a 3 meses.

**ARTÍCULO 6.4.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.8 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

**6.4.3.2.1.** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.4.3.2.2.** Cuando los códigos cortos asignados presentan un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

**6.4.3.2.3.** Cuando los códigos cortos no han sido implementados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la asignación.

**6.4.3.2.4.** Cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto asignado, lo cual se corroborará cuando en un periodo consecutivo de 6 meses no se reporte tráfico asociado al mismo.

**6.4.3.2.5.** Cuando se reporte tráfico de un código corto asociado a un único usuario, en un periodo igual o superior a 3 meses.

**6.4.3.2.6.** Cuando existan razones de interés general o seguridad nacional.

**6.4.3.2.7.** Cuando el Administrador modifique una modalidad de servicio asociada a un determinado conjunto de códigos cortos.

## **CAPÍTULO 5 – INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC**

### **SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DEL INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL - MNC**

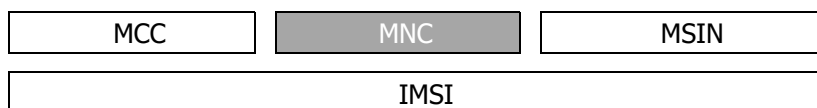
**ARTÍCULO 6.5.1.1. ESTRUCTURA DEL INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL - MNC.** La estructura del indicativo de red para el servicio móvil - MNC está dada por una cadena de 3 dígitos, perteneciente al Código de Identificación Internacional del Abonado o Suscriptor Móvil – IMSI, tal como se ilustra en el esquema expuesto a continuación:

#### **MNC dentro de la estructura del IMSI**

3 dígitos

3 dígitos

9 dígitos



El MNC compone los segundos 3 dígitos de la cadena de 15 dígitos que conforma el IMSI y, en conjunto con el MCC, cumple la función de proporcionar un identificador único internacional para la red del proveedor a la que pertenece la suscripción móvil, permitiendo a su vez, en conjunto con el MSIN, la identificación de sus suscriptores a efectos de soportar la tarificación, el registro, la autenticación, la señalización, entre otros aspectos. El MCC asignado a Colombia es el 732.

#### **ARTÍCULO 6.5.1.2. ATRIBUCIONES DEL INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC**

**6.5.1.2.1. REDES FIJAS INALÁMBRICAS.** Para la identificación de redes de telefonía fija inalámbrica, se atribuyen los MNC comprendidos entre el 000 y el 099 teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**6.5.1.2.2. REDES CON ACCESO MÓVIL.** Para la identificación de redes con acceso móvil, se atribuyen los MNC comprendidos entre el 100 y el 599 teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**ARTÍCULO 6.5.1.3. ASIGNATARIOS DEL INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC.** Podrán solicitar y ser asignatarios de indicativos de red para el servicio móvil - MNC todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST registrados como tal ante el Ministerio TIC que cuenten con una red móvil propia o arrendada, y que sobre estas provean servicios y aplicaciones como telefonía fija inalámbrica, telefonía móvil, M2M, IOT, y otras que a futuro esta comisión identifique.

#### **SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DEL INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC**

**ARTÍCULO 6.5.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE INDICATIVOS DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC:** A efectos de solicitar indicativos de red para el servicio móvil, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.sjust.gov.co](http://www.sjust.gov.co), la siguiente información:

**6.5.2.1.1.** Justificación y propósito del MNC solicitado.

**6.5.2.1.2.** Cronograma de implementación del MNC que no supere los 6 meses contados a partir de la fecha de asignación.

**6.5.2.1.3.** Especificaciones de la red, aplicación o servicios que pretende soportar con el recurso solicitado, indicando expresamente si cubrirá necesidades de comunicación a nivel nacional o internacional.

**6.5.2.1.4.** Dos propuestas de MNC a ser asignados, teniendo en cuenta la atribución y la disponibilidad del recurso que se encuentre publicada en el SIGRI al momento de la solicitud.

**6.5.2.1.5.** En los casos en los que el solicitante sea asignatario de MNC a la hora de llevar a cabo la solicitud, debe remitir la documentación necesaria que permita justificar que la disponibilidad de MSIN asociados al MNC previamente asignado es inferior al 20%, que el MNC solicitado lo utilizará en una implementación distinta para el que ya le fue asignado, y no resulta posible desde el punto de vista técnico su compartición.

**6.5.2.1.6.** Cualquier otra información que le permita al solicitante justificar su solicitud.

**ARTÍCULO 6.5.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC.** Una vez remitidas las solicitudes de indicativos de red para el servicio móvil conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.5.2.1 del CAPÍTULO 5 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

**6.5.2.2.1.** Se verificará que la solicitud presentada por el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.5.2.1 del CAPÍTULO 5 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

**6.5.2.2.2.** Si el proveedor solicitante cuenta con MNC previamente asignados, se procederá a verificar que la documentación aportada evidencie que el porcentaje de uso de los MSIN asociados sea mayor al 80%, o que la aplicación para la que pretende usarlo no permite desde el punto de vista técnico su compartición. En caso de no evidenciarse lo anterior, la solicitud de asignación será negada y se informará al solicitante acerca de las razones.

**6.5.2.2.3.** Si se cumple con todos los requisitos exigidos para la solicitud de MNC, se comprueba la disponibilidad y viabilidad de la asignación en el SIGRI tomando en cuenta las sugerencias remitidas y el ámbito de las comunicaciones que se pretenden cubrir con el recurso, para posteriormente cambiar el estado del MNC a preasignado en dicho sistema mientras se surte completamente el proceso.

**6.5.2.2.4.** Cumplidos los pasos anteriores se procederá con la expedición del acto administrativo de asignación, y se cambiará el estado del código corto a asignado en el SIGRI.

**6.5.2.2.5.** De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, el Administrador de los Recursos de Identificación solicitará las aclaraciones que considere pertinentes, y de considerarlo justificable negará la asignación del recurso y le informará al solicitante acerca de las razones.

### **SECCIÓN 3 - USO DE LOS INDICATIVOS DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC**

**ARTÍCULO 6.5.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.** El uso eficiente de los indicativos de red para el servicio móvil -MNC asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

**6.5.3.1.1.** Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.5.3.1.2.** Los MNC asignados deben ser implementados en un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha del acto administrativo de asignación.

**6.5.3.1.3.** Los MNC asignados deben ser implementados por el asignatario teniendo en cuenta los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá autorizar modificaciones a las condiciones de asignación inicialmente otorgadas, a petición de parte debidamente justificada.

**6.5.3.1.4.** Los MNC asignados deben ser usados para dar soporte a redes, servicios o aplicaciones móviles.

**6.5.3.1.5.** El asignatario debe generar los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar la asignación y utilización eficiente de los MSIN asociados a los MNC asignados.

**ARTÍCULO 6.5.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar los indicativos de red para el servicio móvil asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.8 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.5.3.1 del CAPÍTULO 5 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

**6.5.3.2.1.** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.5.3.2.2.** Cuando el MNC asignado no se haya implementado luego de transcurridos 6 meses contados a partir de la fecha del acto administrativo de asignación.

**6.5.3.2.3.** Cuando el asignatario use el MNC para fines diferentes a los especificados en el respectivo acto administrativo de asignación.



**6.5.3.2.4.** Cuando el MNC asignado no sea utilizado para dar soporte a redes, servicios o aplicaciones móviles.

**6.5.3.2.5.** Por razones de interés general o seguridad nacional.

#### **SECCIÓN 4 – OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS INDICATIVOS DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC**

**ARTÍCULO 6.5.4.1. OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE INDICATIVOS DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC ASIGNADOS A OMV.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que tengan acuerdos comerciales con Operadores Móviles Virtuales - OMV con el objeto de usar su red para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público, deberán implementar los indicativos de red para el servicio móvil -MNC que hayan sido asignados a los Operadores Móviles Virtuales, siempre y cuando medie solicitud de estos últimos.

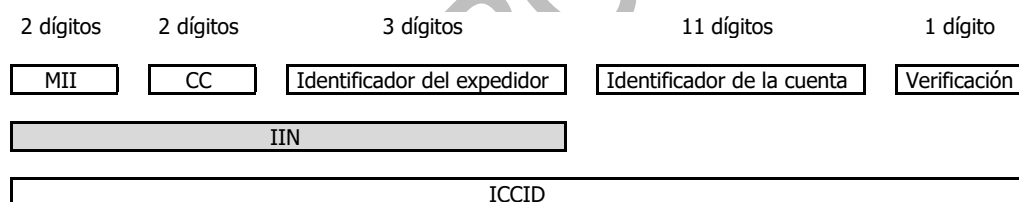
La implementación de dichos indicativos de red para el servicio móvil -MNC deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha en que el OMV radica la respectiva solicitud de implementación ante el proveedor de red en que se aloja.

### **CAPÍTULO 6 – NÚMERO DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN**

#### **SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN**

**ARTÍCULO 6.6.1.1. ESTRUCTURA DEL NÚMERO DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN.** La estructura del número de identificador de expedidor – IIN está dada por una cadena de 7 dígitos, perteneciente al Integrated Circuit Card Identifier – ICCID, tal como se ilustra en el esquema expuesto a continuación:

##### **IIN dentro de la estructura del ICCID**



El IIN compone los primeros 7 dígitos de la cadena de máximo 19 dígitos que conforma el ICCID y, en conjunto con el identificador de cuenta y el dígito de verificación, cumple la función de proporcionar un identificador único internacional para entidades emisoras de tarjetas con cargo a una cuenta, la cual tiene aplicación para el ámbito de las telecomunicaciones internacionales dada su adopción por parte de la UIT en la recomendación UIT-T E.118. El MII asignado a telecomunicaciones es el 89 y el CC asignado a Colombia es el 57.

#### **ARTÍCULO 6.6.1.2. ATRIBUCIONES DEL NÚMERO DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN.**

**6.6.1.2.1. SERVICIOS FIJOS INALÁMBRICOS.** Para la identificación de servicios fijos inalámbricos de voz y datos, se atribuye el rango comprendido entre el 000 y el 099 teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**6.6.1.2.2. SERVICIOS MÓVILES.** Para la identificación de servicios móviles de voz y datos, se atribuyen los rangos comprendido entre el 100 y el 299, y entre el 700 y el 799, teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**6.6.1.2.3. SERVICIOS SATELITALES.** Para la identificación de servicios satelitales de voz y datos, se atribuye el rango comprendido entre el 400 y el 499 teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

**ARTÍCULO 6.6.1.3. ASIGNATARIOS DEL NÚMERO DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN.** Podrán solicitar y ser asignatarios de números de identificador de expedidor – IIN todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST que requieran usar tarjetas SIM

para soportar la prestación de sus servicios, haciendo uso de redes propias o de terceros que cuenten con accesos fijos, móviles o satelitales.

## **SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN**

**ARTÍCULO 6.6.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN:** A efectos de solicitar números de identificador de expedidor – IIN, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.sjust.gov.co](http://www.sjust.gov.co), la siguiente información:

- 6.6.2.1.1.** Tipo de red de acceso sobre la que se soportará la prestación de los servicios a ofrecer (móvil, fijo, satelital).
- 6.6.2.1.2.** Cronograma de implementación y distribución de las tarjetas.
- 6.6.2.1.3.** Sugerencia de IIN a ser asignado, teniendo en cuenta los rangos atribuidos.
- 6.6.2.1.4.** Formato de solicitud de registro del IIN ante la UIT firmado por el representante legal de la compañía.
- 6.6.2.1.5.** Justificación y propósito del servicio que se quiere prestar.
- 6.6.2.1.6.** Detalle del tipo de tarjeta a expedir.
- 6.6.2.1.7.** Cualquier otra información que le permita al solicitante sustentar su solicitud.

**ARTÍCULO 6.6.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN.** Una vez remitidas las solicitudes de números de identificador de expedidor – IIN conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.6.2.1 del CAPÍTULO 6 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

- 6.6.2.2.1.** Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.6.2.1 del CAPÍTULO 6 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.
- 6.6.2.2.2.** Se verificará en el Registro TIC si el solicitante tiene relacionado el servicio para el cual solicita el recurso. Si el solicitante no es un emisor de tarjetas SIM, la solicitud será rechazada.
- 6.6.2.2.3.** De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, se negará la asignación del recurso y se le informará al solicitante acerca de las razones.
- 6.6.2.2.4.** Se comprobará la disponibilidad y la viabilidad de la sugerencia de IIN a ser asignado en el SIGRI, y se cambia el estado del recurso a preasignado en dicha herramienta en el evento que proceda.
- 6.6.2.2.5.** Se expide el respectivo acto administrativo de asignación del recurso, y se remite el formato de solicitud de registro del IIN ante la UIT firmado por el administrador de los RI, para que sea presentado por el asignatario.

## **SECCIÓN 3 - USO DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN**

**ARTÍCULO 6.6.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.** El uso eficiente de los números de identificador de expedidor – IIN asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

- 6.6.3.1.1.** Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.6.3.1.2.** La implementación del IIN se debe llevar a cabo, como máximo, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de asignación del recurso por parte del administrador.

**6.6.3.1.3.** El IIN asignado debe utilizarse solo para los fines especificados en la resolución de asignación.

**6.6.3.1.4.** El asignatario debe llevar a cabo el registro del IIN ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cumpliendo con las condiciones del numeral 4.2 de la Recomendación E.118, antes de proceder con su implementación.

**ARTÍCULO 6.6.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente los números de identificador de expedidor – IIN asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.8 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.6.3.1 del CAPÍTULO 6 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

**6.6.3.2.1.** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.6.3.2.2.** No se evidencie uso del IIN con posterioridad a los 12 meses contados a partir de la fecha de asignación por parte del administrador.

**6.6.3.2.3.** Cuando el IIN asignado sea implementado con un propósito diferente al especificado en la resolución de asignación.

**6.6.3.2.4.** Cuando el asignatario implemente el IIN sin haber llevado a cabo el registro del mismo ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**6.6.3.2.5.** Cuando el asignatario ya no usa o no requiere el recurso asignado.

**6.6.3.2.6.** Por razones de interés general o seguridad nacional.

## **CAPÍTULO 7 – NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY**

### **SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY**

**ARTÍCULO 6.7.1.1. ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY.** La numeración de servicios semiautomáticos y especiales tiene la estructura 1XY, en donde "X" y "Y" pueden tomar como valor cualquier dígito entre 0 y 9. En atención a condiciones de escasez de números en la matriz 1XY, y bajo la necesidad de identificar de manera unificada redes o servicios en particular, se emplea la estructura 1XYZ donde la secuencia correspondiente a 1XY deberá estar libre dentro de la matriz y Z podrá ser de 1 o 2 dígitos de longitud según se requiera.

**ARTÍCULO 6.7.1.2. ATRIBUCIONES DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY.** Los números semiautomáticos y especiales de marcación 1XY están concebidos para proveer un acceso de fácil recordación al usuario a todos aquellos servicios de interés social que no tienen uso comercial, y que por agilidad requieren que la marcación sea sencilla. Cuentan con una atribución genérica dispuesta en cuatro modalidades que definen las características de éstos al momento de su asignación, las cuales se enfocan en el tipo de servicio a soportar y los costos que deben ser asumidos por el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST, el Prestador del Servicio 1XY y el usuario.

**6.7.1.2.1. MODALIDAD 1.** Caracteriza los números cuyas llamadas no representan ningún costo para el usuario ni para el Prestador del Servicio 1XY y, por lo tanto, los costos deben ser asumidos por el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST. Dentro de esta modalidad se encuentran los servicios de urgencias tales como Policía, Bomberos y Ambulancia, entre otras.

**6.7.1.2.2. MODALIDAD 2.** Caracteriza los números cuyas llamadas son sufragadas por el Prestador del Servicio 1XY y que, en consecuencia, no tienen ningún costo para el usuario. Dentro de esta modalidad se encuentran los servicios prestados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST a sus usuarios, como es el caso de los números de información y reclamos de los PRST con red de acceso móvil, entre otras.

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST que ofrecen servicios de larga distancia con habilitación otorgada con posterioridad al 1 de agosto de 2007, cuentan con numeración bajo el esquema de marcación 1XYZ clasificada en esta modalidad. Dicha estructura identifica la finalidad de la línea a través del dígito X, para lo cual se destinó el dígito 7 para información y el dígito 9 para asistencia por operadora, y los dígitos YZ corresponden al código de operador de larga distancia - COLD de que trata el CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI bajo la estructura 4XY. Una vez asignado el COLD el asignatario podrá utilizar los números 1XYZ de información y asistencia por operadora que le correspondan, sin que para ello requieran una asignación de carácter particular. Con este propósito se han empleado los números 174 y 194 de la matriz 1XY.

**6.7.1.2.3. MODALIDAD 3.** Caracteriza los números cuyas llamadas tienen costo al usuario equivalente a la tarifa local, minuto al aire o su equivalente según el tipo de servicio. Dentro de esta modalidad se encuentran los servicios de interés social que por su naturaleza estén adscritos a una entidad de orden nacional como, por ejemplo, el número del centro de contacto al ciudadano, la línea de atención laboral, la línea de la mujer, entre otras.

**6.7.1.2.4. MODALIDAD 4.** Caracteriza los números cuyas llamadas tienen tarifa especial al usuario y son destinados a servicios de información telefónica, como por ejemplo el directorio por operadora.

## **SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY**

**ARTÍCULO 6.7.2.1. ASIGNACIONES DE NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY.** Los números 1XY solo son asignados a servicios semiautomáticos y especiales que se encuentren enmarcados en la definición contenida en el artículo 2.2.12.2.1.14 del Decreto 1078 de 2015. En consecuencia, los números 1XY no se pueden entender como asignados a una empresa o entidad prestadora de un servicio o a un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST en particular.

Las entidades estatales, empresas o Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST que presten servicios catalogados como semiautomáticos y especiales y hagan uso de la numeración 1XY, se entienden como Prestadores de Servicios 1XY autorizados de manera general por el Administrador de los Recursos de Identificación para hacer uso de ellos, pero dicha condición no les genera derechos de exclusividad o efectos particulares y concretos en torno a dicho recurso de identificación, por lo que en el evento en que varias empresas o entidades que presten un mismo servicio enmarcado en las modalidades atribuidas para la numeración 1XY, deberán compartir el número establecido para tal fin.

El Administrador de los recursos de Identificación, de oficio o a solicitud de parte, podrá otorgar nueva numeración bajo el esquema 1XYZ cuando se considere pertinente su asignación, en atención a condiciones de recurso escaso en la matriz 1XY, y se evidencie la necesidad de identificación unificada de redes o servicios en particular. Para lo anterior, la secuencia correspondiente a 1XY deberá estar libre dentro de la matriz y Z podrá ser de 1 o 2 dígitos de longitud, según se requiera. Se entiende que la asignación debe estar enmarcada dentro de los criterios generales contemplados en el artículo 2.2.12.2.1.14 del Decreto 1078 de 2015.

Podrán solicitar la asignación de numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY las empresas, entidades del Estado y Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST que justifiquen técnica, social y económicamente la necesidad de un nuevo servicio de interés social encuadrado en las modalidades que trata el ARTÍCULO 6.7.1.2 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI, y que la prestación del mismo solo resulte factible haciendo uso de este tipo de numeración, para lo cual deberán tener en cuenta los requisitos definidos en el ARTÍCULO 6.7.2.2. del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

**PARÁGRAFO.** El Administrador de los Recursos de Identificación propenderá por la reducción de los números 1XY asignados en la modalidad 1 de que trata el numeral 6.7.1.2.1. del ARTÍCULO 6.7.1.2. del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI a medida que las condiciones de mercado, el desarrollo tecnológico y el posicionamiento entre la población del número único nacional de emergencia 123 lo permitan.

**ARTÍCULO 6.7.2.2. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY:** A efectos de solicitar la asignación de numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY a un determinado servicio de interés social, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.siust.gov.co](http://www.siust.gov.co), la siguiente información:

**6.7.2.2.1.** Razón Social y NIT del solicitante.

**6.7.2.2.2.** Dirección de recibo de correspondencia del solicitante.

**6.7.2.2.3.** Nombre del Representante Legal del solicitante.

**6.7.2.2.4.** Número solicitado y modalidad a la que solicita que pertenezca, con la correspondiente justificación.

**6.7.2.2.5.** Tipo de cobertura asociada al número: Nacional, Departamental o Municipal. De forma adicional, cuando se requiera cobertura departamental o nacional, especificar los departamentos o los municipios a cubrir conforme la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, disponible en el sistema de consulta del DANE.

**6.7.2.2.6.** En el evento en que el número sea requerido de manera temporal, se debe indicar tal condición acompañada de la fecha en la que el mismo dejaría de operar, y en consecuencia proceda su recuperación.

**6.7.2.2.7.** Información sobre el enrutamiento que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST deben programar en sus redes, discriminada por región geográfica, especificando los departamentos o municipios que cubrirá con cada uno de los números de teléfono que aporte.

**6.7.2.2.8.** Detalle del servicio a prestar, incluyendo el tipo de información o servicio que se va a entregar a los usuarios.

**6.7.2.2.9.** Justificación y Propósito del servicio que se quiere prestar con el número 1XY solicitado, donde se demuestre, entre otros, las diferencias del servicio que se pretende prestar en comparación con los servicios autorizados previamente por el Administrador de los Recursos de Identificación a través de otros números 1XY.

**6.7.2.2.10.** Carácter jurídico de la dependencia solicitante, anexando los actos administrativos internos de creación o delegación de la dependencia responsable de la línea de atención, o soporte legal de constitución de la entidad responsable donde se evidencien las funciones conferidas para la prestación y necesidad del servicio.

**6.7.2.2.11.** Protocolos de atención a los usuarios, que incluya horarios de atención, proyección de la cantidad de usuarios a atender, así como los manuales de procedimiento o instructivos de trabajo que orienten la atención de la línea por parte de los profesionales responsables.

**6.7.2.2.12.** Información sobre la solución tecnológica a través de la cual garantizarán la correcta prestación del servicio, acorde con la demanda de usuarios informada.

**6.7.2.2.13.** Cualquier otra información que le permita al solicitante justificar la solicitud.

**ARTÍCULO 6.7.2.3. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY.** Una vez remitidas las solicitudes de numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.7.2.2 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados

a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

**6.7.2.3.1.** Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.7.2.2. del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

**6.7.2.3.2.** Se realizará una verificación que permita identificar si alguno de los servicios autorizados previamente por el Administrador de los Recursos de Identificación para ser atendidos mediante otros números 1XY, son susceptibles de cubrir la necesidad que se pretende satisfacer con el número solicitado. Lo anterior, con el fin de evitar la duplicidad de asignaciones y la atención de servicios similares con números diferentes, así como de propender por el posicionamiento del número único nacional de emergencias 123 en la modalidad 1.

**6.7.2.3.3.** En el evento en que se cumpla con todos los requisitos y se considere viable y oportuna la solicitud, se comprueba la disponibilidad del número solicitado en el SIGRI y, de proceder, se cambia el estado del recurso solicitado en dicha herramienta. La asignación del número 1XY será formalizada mediante un acto administrativo de asignación, y divulgada mediante una circular de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.12.2.1.14 del Decreto 1078 de 2015.

**6.7.2.3.4.** De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, o de comprobarse que la necesidad que se pretende satisfacer puede ser atendida a través de un número 1XY previamente asignado, el Administrador de los Recursos de Identificación negará la asignación del número y le informará al solicitante acerca de la motivación de la decisión.

**6.7.2.3.5.** Una vez se expida el acto administrativo de asignación, el Administrador de los Recursos de Identificación procederá a registrar los números de enrutamiento en la base de datos centralizada y a comunicar los mismos a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST a través de los medios que se dispongan para tal fin.

### **SECCIÓN 3 - USO DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY**

**ARTÍCULO 6.7.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.** El uso eficiente de la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

**6.7.3.1.1.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST y los Prestadores del Servicio 1XY deberán dar cumplimiento a las obligaciones generales aplicables definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, así como a las obligaciones particulares asociadas a la operatividad de la numeración 1XY definidas en la SECCIÓN 4 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

**6.7.3.1.2.** Cuando varios Prestadores del Servicio 1XY ofrezcan el mismo servicio para el cual se autorizó un número 1XY, deben utilizar el mismo número empleando los medios técnicos idóneos para garantizar una adecuada atención de los usuarios.

**6.7.3.1.3.** Los Prestadores del Servicio 1XY deben garantizar la adecuada atención de estas líneas, en términos de calidad y oportunidad, de acuerdo con la finalidad asignada a las mismas en el ARTÍCULO 6.7.1.2 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

**6.7.3.1.4.** Los Prestadores del Servicio 1XY deben mantener actualizados los enrutamientos a las líneas 1XY bajo su uso, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura de la prestación de sus servicios, de tal manera que la base de datos que se disponga para almacenar dicha información contenga en todo momento los números actualizados hacia los cuales los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST deban implementar los enrutamientos.

**6.7.3.1.5.** Para garantizar la continuidad en la asignación de un número 1XY, el mismo deberá reportar enrutamientos activos en algún lugar del territorio nacional.

**ARTÍCULO 6.7.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de

marcación 1XY asignada cuando obtenga evidencia de que se incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.7.3.1 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI, o se incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

**6.7.3.2.1.** Cuando un Prestador del Servicio 1XY incumpla alguna de las obligaciones particulares definidas en el ARTÍCULO 6.7.4.2. del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

**6.7.3.2.2.** Cuando un número 1XY presente un uso diferente al servicio para el que fue destinado.

**6.7.3.2.3.** Cuando existan razones de interés general o seguridad nacional.

**6.7.3.2.4.** Cuando se identifique que dos o más números 1XY están siendo usados para la prestación del mismo servicio de interés general. En dicho caso, el Administrador de los Recursos de Identificación procederá adelantar los estudios del caso con los Prestadores de los Servicios 1XY involucrados a fin de establecer el procedimiento para liberar alguno de los números utilizados, propendiendo de este modo por el uso eficiente del recurso y por la reducción de la matriz 1XY.

**6.7.3.2.5.** Cuando por cuestiones atribuibles al Prestador del Servicio 1XY, la atención de la línea no se dé en términos de calidad y oportunidad.

**6.7.3.2.6.** Cuando un número 1XY no registre enrutamientos activos en la base de datos unificada por un periodo superior a 2 años consecutivos.

#### **SECCIÓN 4 – OBLIGACIONES ASOCIADAS A LA OPERATIVIDAD DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY**

##### **ARTÍCULO 6.7.4.1. OBLIGACIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES – PRST.**

**6.7.4.1.1.** Garantizar en todo momento el adecuado enrutamiento a todos los números 1XY en las áreas de cobertura donde preste los servicios de voz, conforme la base de datos unificada que el Administrador de los Recursos de Identificación ponga a disposición para tal fin.

**6.7.4.1.2.** En el caso de las redes móviles con cobertura nacional, se deberá garantizar a nivel técnico el establecimiento de zonas o grupos de enrutamiento lo más cercano posibles a la zona de cobertura de los diferentes centros de atención de los números 1XY, razón por la cual deberán adelantar las tareas técnicas apropiadas y una gestión de coordinación con el Prestador del Servicio 1XY.

**6.7.4.1.3.** En caso de notificarse por parte del Administrador de los Recursos de Identificación una modificación en la base de datos unificada de enrutamientos, el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST deberá reflejar dichos cambios en sus redes en un periodo no superior a 30 días contados a partir de la notificación de modificación de la mencionada base de datos.

**6.7.4.1.4.** En caso de recibir una solicitud de enrutamiento directamente por parte de un Prestador de Servicio 1XY, el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST debe informar al Administrador de los Recursos de Identificación para que se proceda con la actualización de la base de datos unificada.

##### **ARTÍCULO 6.7.4.2. OBLIGACIONES APLICABLES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS 1XY.**

**6.7.4.2.1.** Utilizar la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY conforme las atribuciones definidas en el ARTÍCULO 6.7.1.2. del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

**6.7.4.2.2.** La numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY asignada deberá ser utilizada exclusivamente para la atención del servicio descrito en su asignación. Dado el caso que surja la necesidad de atender por un mismo número alguna necesidad afín pero diferente al servicio asignado, el Prestador del Servicio 1XY deberá informar de este hecho al Administrador de los Recursos de Identificación antes de proceder a atender dicha necesidad.

**6.7.4.2.3.** La numeración 1XY no podrá utilizarse con un fin que desvirtúe el propósito fundamental para el cual fue otorgado el número. En línea con lo anterior, no resulta admisible la utilización de números 1XY para fines comerciales.

**6.7.4.2.4.** De conformidad con el principio de eficiencia, los Prestadores del Servicio 1XY son los responsables de garantizar el máximo aprovechamiento del recurso, la adecuada atención y preservación del servicio, así como la apropiación de los números por parte de la población colombiana.

**6.7.4.2.5.** El Prestador del Servicio 1XY debe mantener en todo momento actualizados los protocolos internos de atención, estadísticas de uso y demás directrices que rijan el correcto funcionamiento del servicio, sin perjuicio de que puedan ser solicitados por el Administrador de los Recursos de Identificación cuando lo considere pertinente.

**6.7.4.2.6.** El Prestador del Servicio 1XY deberá facilitar la información que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación de manera veraz, completa y oportuna, de tal forma que se permita una planificación adecuada y una gestión eficiente del recurso de identificación.

**6.7.4.2.7.** Al momento de comenzar a ofrecer un servicio de interés general a través de un número 1XY, o al realizar modificaciones en el enrutamiento programado para dicho número, el Prestador del Servicio 1XY deberá informar al Administrador de los Recursos de Identificación los números hacia los cuales los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST deben implementar el enrutamiento, para que de esta manera se pueda actualizar la base de datos unificada de enrutamientos que para tal fin se disponga, y los PRST procedan a realizar las correspondientes implementaciones en sus redes de manera oportuna.

## **SECCIÓN 5 – OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY**

**ARTÍCULO 6.7.5.1. ENRUTAMIENTO DE LLAMADAS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.** De acuerdo con las comunicaciones particulares que el Administrador de los Recursos de Identificación reciba por parte de las entidades a cargo de un Centro de Atención de Emergencias (CAE) el cual haga uso del número único de emergencias 123, se procederá a informar a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que operen en la zona de cobertura del CAE los números que harán parte de él, para que éstos den inicio al enrutamiento de las llamadas de emergencia cobijadas por el mismo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la comunicación.

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deberán informar al Administrador de los Recursos de Identificación una vez hayan implementado los enrutamientos a un CAE en particular, garantizando que las llamadas que ingresan a la línea 123 son las originadas en el área de cobertura de la ciudad o región a la cual pertenece dicho sistema. En el caso de las redes con acceso móvil de cobertura nacional, se deberá garantizar a nivel técnico el establecimiento de zonas o grupos de enrutamiento lo más cercanas posibles a la zona de cobertura de los diferentes CAE, razón por la cual deberán adelantar las tareas técnicas apropiadas y una gestión de coordinación con la entidad a cargo del CAE.

**PARÁGRAFO 1.** Las llamadas realizadas a las líneas de emergencia 1XY independientes (Policía, Bomberos, etc.) que forman parte del CAE, serán enrutadas de manera automática al CAE.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la entidad responsable del CAE considere que se ha logrado la consolidación del 123 en la ciudad o región que atiende, previo consentimiento de las otras entidades que hacen parte del CAE, podrá solicitar al Administrador de los Recursos de Identificación la finalización de la coexistencia de la marcación a las líneas 1XY independientes (Policía, Bomberos, etc.), para lo cual deberá sustentar dicha solicitud presentando información de tráfico histórico que demuestre que el 123 está posicionado por encima de los números independientes, frente a los usuarios. El Administrador de los Recursos de Identificación analizará la idoneidad de la información de tráfico que acredita el posicionamiento del nuevo CAE y, de encontrarla suficiente, informará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones en el área de cobertura de dicho CAE para que, en el término de treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, desactiven el acceso a las líneas 1XY independientes que conforman el CAE y que venían siendo enrutadas al 123, e implementen un tono de marcación inexistente.



## **CAPÍTULO 8 – CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD**

### **SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD**

**ARTÍCULO 6.8.1.1. ESTRUCTURA DE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD.** La estructura de los COLD está dada, para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST que ofrecen servicios de larga distancia y que comenzaron a prestar sus servicios a partir del 1º de agosto de 2007, por una cadena de 3 dígitos con estructura 4XY, donde "X" y "Y" pueden tomar como valor cualquier dígito entre 0 y 9. Para los tres Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST establecidos como operadores de larga distancia antes del 1º de agosto de 2007, la estructura del COLD es de un solo dígito, de conformidad con las asignaciones publicadas en el SIGRI.

**ARTÍCULO 6.8.1.2. ATRIBUCIONES DE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD.** La atribución de este recurso está dada de manera general para el acceso a los servicios de larga distancia nacional o internacional a través del sistema de multiacceso.

**ARTÍCULO 6.8.1.3. ASIGNATARIOS DE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD.** Podrán solicitar y ser asignatarios de los códigos de operador de larga distancia - COLD todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST cuyo registro TIC contenga la prestación de servicios de larga distancia nacional y/o internacional.

### **SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD**

**ARTÍCULO 6.8.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD:** A efectos de solicitar códigos de operador de larga distancia - COLD, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.slust.gov.co](http://www.slust.gov.co), la siguiente información:

**6.8.2.1.1.** Tres (3) opciones de código de operador de larga distancia - COLD en orden de preferencia, teniendo en cuenta la disponibilidad registrada en el SIGRI al momento de la solicitud.

**6.8.2.1.2.** Justificación y propósito del servicio, en la que se describa de manera general el modelo de negocio, el detalle de la solución técnica a implementar, y el plan de interconexión a llevar a cabo para soportar el servicio.

**6.8.2.1.3.** Cronograma de implementación del código de operador de larga distancia - COLD, el cual no podrá exceder los 12 meses contados a partir de la expedición del acto administrativo de asignación del recurso.

**6.8.2.1.4.** Constancia de interconexión, o de inicio del trámite de negociación de la interconexión con los proveedores de acceso que requiera, conforme al modelo de negocio y el plan de interconexión mencionados en el numeral 6.8.2.1.2. del presente artículo.

**6.8.2.1.5.** En el caso en que la solicitud sea presentada por un tercero que ostente calidad de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST, que soporte la prestación de sus servicios en las redes con acceso móvil, deberá remitir el acuerdo comercial de larga distancia suscrito para la prestación de dicho servicio y una comunicación donde se demuestre que se ha informado acerca de las condiciones aplicables al enrutamiento del tráfico de larga distancia al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST móvil en el cual el tercero soporta los servicios.

**6.8.2.1.6.** Cualquier otra información que le permita al solicitante sustentar su solicitud.

**ARTÍCULO 6.8.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD.** Una vez remitidas las solicitudes de los códigos de operador de larga distancia - COLD conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.8.2.1 del CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para

lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

**6.8.2.2.1.** Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.8.2.1 del CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

**6.8.2.2.2.** Se corroborará que el solicitante no posea Códigos de Operador de Larga Distancia – COLD previamente asignados. Dado el caso que ya cuente con una asignación, la solicitud será rechazada.

**6.8.2.2.3.** En caso de no contar con la documentación completa, o requerirse una ampliación de información respecto del modelo de negocio, la solución técnica o el plan de interconexión planteado para soportar la prestación del servicio, el Administrador de los Recursos de Identificación requerirá al solicitante la misma para continuar el proceso de asignación.

**6.8.2.2.4.** En caso de proceder la asignación, se comprueba la disponibilidad y la viabilidad de la asignación en el SIGRI, y se cambia el estado del recurso solicitado a preasignado en dicha herramienta. Las asignaciones se llevarán a cabo atendiendo el respectivo orden de llegada.

**6.8.2.2.5.** Una vez la asignación quede plasmada en el respectivo acto administrativo de carácter particular, se procederá a cambiar el estado del recurso a asignado en el SIGRI.

### **SECCIÓN 3 - USO DE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD**

**ARTÍCULO 6.8.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.** El uso eficiente de los códigos de operador de larga distancia - COLD asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

**6.8.3.1.1.** Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.8.3.1.2.** Los códigos de operador de larga distancia - COLD deben ser implementados por sus asignatarios dentro de los 12 meses posteriores a la expedición del acto administrativo de asignación.

**6.8.3.1.3.** Los códigos de operador de larga distancia - COLD asignados deben ser utilizados por el asignatario para los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación.

**ARTÍCULO 6.8.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar los códigos de operador de larga distancia - COLD asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.8 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.8.3.1 del CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

**6.8.3.2.1.** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.8.3.2.2.** Cuando el recurso no haya sido implementado dentro de los 12 meses siguientes a la expedición del acto administrativo de asignación, y en consecuencia no haya iniciado la operación del servicio.

**6.8.3.2.3.** Cuando el asignatario ya no usa o no requiere el recurso asignado.

**6.8.3.2.4.** Por razones de interés general o seguridad nacional.

### **SECCIÓN 4 – ACCESO AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA**

**ARTÍCULO 6.8.4.1. ACCESO AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA.** De conformidad con las reglas de prestación del servicio de larga distancia, los usuarios de éste tendrán acceso a todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones interconectados a través de dos sistemas:

**6.8.4.1.1.** Sistema de multiacceso, de acuerdo con las condiciones definidas en la SECCIÓN 4 del CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI.

**6.8.4.1.2.** Sistema de prescripción, de acuerdo con las condiciones definidas en la SECCIÓN 4 del CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI.

**PARÁGRAFO 1.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que tengan desplegadas redes de acceso fijas o móviles, deberán garantizar el acceso al servicio larga distancia a través de los dos sistemas antes citados. Para el efecto, únicamente podrán utilizar el código establecido en la SECCIÓN 4 del CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI para acceder al sistema de prescripción, y los Códigos de Operador de larga Distancia - COLD que asigne o haya asignado el Administrador de los Recursos de Identificación para acceder al sistema del multiacceso. En particular les está prohibido el uso de numeración de servicios suplementarios o el uso de los signos como # y \* a manera de código o parte de códigos de acceso para prestar servicios de larga distancia.

**PARÁGRAFO 2.** El establecimiento de un acuerdo de prescripción no excluye la obligación del operador de acceso de continuar permitiendo al usuario el acceso a otros operadores a través del sistema de multiacceso, por lo cual ambos sistemas no son excluyentes.

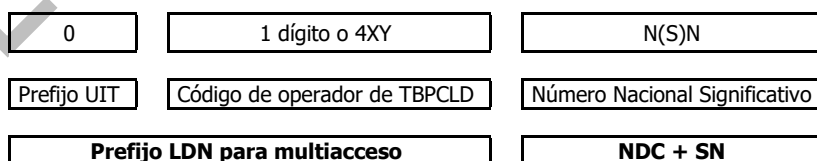
Cualquier disposición que contradiga lo expuesto en los anteriores párrafos, será tenida como una práctica contraria a la competencia.

**ARTÍCULO 6.8.4.2. CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD PARA ACCEDER AL SISTEMA DE MULTIACCESO.** Para acceder a los servicios de larga distancia nacional o internacional a través del sistema de multiacceso, cada Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST que ofrezca el servicio de larga distancia contará con un único Código de Operador de Larga Distancia - COLD para su identificación, el cual deberá ser habilitado obligatoriamente por todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST que tengan redes de acceso fijas o móviles propias o arrendadas. Dado que el ámbito de cobertura de las redes con acceso móvil es nacional, dichos Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST ofrecerán únicamente el servicio de larga distancia internacional a sus usuarios.

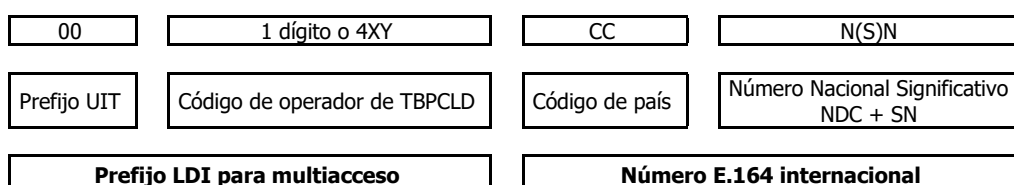
Para efectos de prestación de los servicios de larga distancia nacional y larga distancia internacional, el Código de Operador de Larga Distancia – COLD asignado a cada Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST que ofrezca dichos servicios será el mismo.

**ARTÍCULO 6.8.4.3. ESTRUCTURA DE MARCACIÓN PARA ACCEDER AL SISTEMA DE MULTIACCESO.**

**6.8.4.3.1.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST con redes de acceso fijo propias o arrendadas, deben poner a disposición de sus usuarios el siguiente esquema de marcación para que accedan a los servicios de larga distancia nacional a través del sistema de multiacceso.

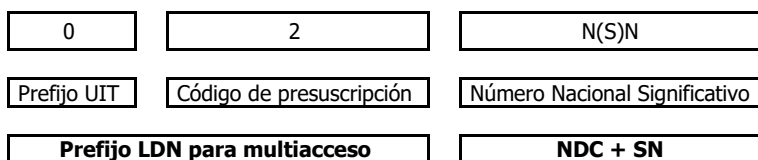


**6.8.4.3.2.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST con redes de acceso propias o arrendadas, deben poner a disposición de sus usuarios el siguiente esquema de marcación para que accedan a los servicios de larga distancia internacional a través del sistema de multiacceso.

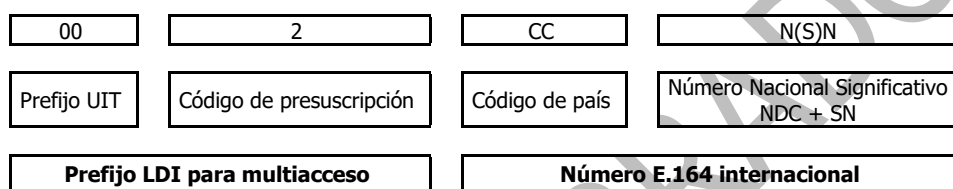


**ARTÍCULO 6.8.4.4. ESTRUCTURA DE MARCACIÓN PARA ACCEDER AL SISTEMA DE PRESUSCRIPCIÓN.**

**6.8.4.4.1.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST con redes de acceso fijo propias o arrendadas, deben poner a disposición de sus usuarios el siguiente esquema de marcación para que accedan a los servicios de larga distancia nacional a través del sistema de presuscripción.



**6.8.4.4.2.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST con redes de acceso propias o arrendadas, deben poner a disposición de sus usuarios el siguiente esquema de marcación para que accedan a los servicios de larga distancia internacional a través del sistema de presuscripción.

**ARTÍCULO 6.8.4.5. CONDICIONES DE ACCESO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRESUSCRIPCIÓN.** Los operadores de acceso deberán:

**6.8.4.5.1.** Facilitar el acceso a través del sistema de presuscripción en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales y fundadas en criterios objetivos.

**6.8.4.5.2.** Acordar con los operadores de TPBCLD las condiciones de acceso al sistema de presuscripción, incluyendo en los acuerdos los mecanismos que permitan la tramitación pronta y efectiva de las solicitudes y el monto de la contraprestación económica, orientándose para tales efectos, en criterios de costos más utilidad razonable, de modo que la misma no desincentive a los usuarios para acceder a los servicios de TPBCLD a través de este sistema.

**6.8.4.5.3.** Realizar las pruebas necesarias con los operadores de TPBCLD que se lo soliciten, a fin de asegurar la disponibilidad de la presuscripción para los usuarios, en la fecha prevista.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de conflictos entre los operadores, la CRC, a solicitud de parte, resolverá la controversia y establecerá las condiciones para la habilitación de la presuscripción.

**PARÁGRAFO 2.** Las demás reglas y condiciones para que la presuscripción sea habilitada por parte de los operadores de acceso, así como las condiciones generales de remuneración entre estos últimos y los operadores de TPBCLD, serán definidas por la CRC, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de expedición del presente acto administrativo (Resolución CRT 1871 de 2008).

**ARTÍCULO 6.8.4.6. SUSPENSIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PRESUSCRIPCIÓN.**

Suspender el plazo para la implementación del sistema de presuscripción para el acceso al servicio de larga distancia, así como las obligaciones que al respecto tienen los operadores, en los términos definidos en las resoluciones CRT 1813, 1815, 1871 y 1917 de 2008, hasta tanto las condiciones del mercado permitan su implementación efectiva en las condiciones técnicas y operativas requeridas.

**PARÁGRAFO.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará un seguimiento a la evolución del mercado del servicio de larga distancia y, en caso de ser pertinente, podrá definir nuevos plazos y condiciones adicionales que llegaren a ser requeridas para la implementación del sistema de presuscripción, según las necesidades del sector, de los usuarios y la realidad de la situación del respectivo mercado.

**CAPÍTULO 9 – NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN****SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN**

**ARTÍCULO 6.9.1.1. ESTRUCTURA DE LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN.** La estructura de los números de encaminamiento de red – NRN está dada por una cadena de tres (3) dígitos de longitud, bajo la estructura XYZ, donde "X" corresponde a un dígito entre 1 y 9, "Y" corresponde a un dígito entre 0 y 9, y "Z" es un dígito igual a Y – 1.

**ARTÍCULO 6.9.1.2. ATRIBUCIONES DE LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN.** La atribución de este recurso está dada de manera general para proporcionar información a nivel de señalización sobre el proveedor de destino de una comunicación, para que en un entorno de portabilidad numérica se puedan encaminar correctamente los servicios de voz y SMS hacia un número portado.

**ARTÍCULO 6.9.1.3. ASIGNATARIOS DE LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN.** Podrán solicitar y ser asignatarios de los números de encaminamiento de red – NRN todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST con redes propias o de terceros que cuenten con accesos móviles.

**SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN**

**ARTÍCULO 6.9.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN:** A efectos de solicitar números de encaminamiento de red – NRN, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.sjust.gov.co](http://www.sjust.gov.co), la siguiente información:

**6.9.2.1.1.** Justificación y propósito del servicio que se quiere prestar.

**6.9.2.1.2.** Cronograma de implementación del recurso, el cual no deberá exceder los 12 meses contados a partir de la asignación del recurso.

**6.9.2.1.3.** Cualquier otra información que le permita al solicitante sustentar su solicitud.

**ARTÍCULO 6.9.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN.** Una vez remitidas las solicitudes de los números de encaminamiento de red – NRN conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.9.2.1 del CAPÍTULO 9 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

**6.9.2.2.1.** Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.9.2.1 del CAPÍTULO 9 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

**6.9.2.2.2.** Se verificará si el solicitante presta servicios de voz y SMS a través de redes de acceso móviles de acuerdo con las categorías del Registro TIC. Si el solicitante no presta dicho tipo de servicios, la solicitud será rechazada.

**6.9.2.2.3.** En caso de resultar procedente la asignación, se cambiará el estado del NRN menor disponible en el SIGRI, hasta tanto concluya el respectivo trámite.

**6.9.2.2.4.** De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, el Administrador de los RI negará la asignación del recurso y le informará al solicitante acerca de las razones.

**6.9.2.2.5.** Una vez concluido el trámite administrativo luego de la expedición del acto de carácter particular, se procederá a cambiar el estado del recurso a asignado en el SIGRI.

**SECCIÓN 3 - USO DE LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN**

**ARTÍCULO 6.9.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.** El uso eficiente de los números de encaminamiento de red – NRN asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

**6.9.3.1.1.** Los asignatarios de los números de encaminamiento de red – NRN deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.9.3.1.2.** Los números de encaminamiento de red –NRN deben ser implementados en la red de sus asignatarios. Dado el caso que el asignatario sea un OMV, el NRN podrá ser implementado en la red del proveedor en que se aloje el servicio.

**6.9.3.1.3.** Los números de encaminamiento de red – NRN asignados deben ser utilizados por el asignatario para los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación.

**6.9.3.1.4.** Los números de encaminamiento de red – NRN asignados deben ser implementados en un periodo no superior a 12 meses, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de asignación.

**ARTÍCULO 6.9.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar los números de encaminamiento de red – NRN asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.8 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.9.3.1 del CAPÍTULO 9 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

**6.9.3.2.1.** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.9.3.2.2.** Cuando el asignatario no haya implementado el NRN en un plazo superior a los 12 meses contados a partir de la asignación, situación que será corroborada mediante la puesta en marcha del servicio por parte del solicitante, o mediante el número de portaciones (entrada y salida) que reporte la base de datos administrativa – BDA de portabilidad.

**6.9.3.2.3.** Cuando el asignatario ya no usa o no requiere el recurso asignado.

**6.9.3.2.4.** Por razones de interés general o seguridad nacional.

## **CAPÍTULO 10 – NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA**

### **SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA**

**ARTÍCULO 6.10.1.1. ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA.** La numeración para acceder al servicio de marcación abreviada a los que se refiere la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.131 corresponde a una cadena con una longitud de tres (3) dígitos, acompañada del símbolo "cuadrado" (#) definido en la recomendación UIT-T E.161 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la norma ETSI ETS 300 738, la estructura de marcación corresponde a *ABB#*, donde "A" es un dígito entre 2 y 9 y "B" es un dígito entre 0 y 9. Para la estructura *#ABB*, "A" y "B" pueden tomar como valor cualquier dígito entre 0 y 9.

La función principal de este recurso de identificación es brindar a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST y a los usuarios los recursos necesarios para el acceso y control a los servicios suplementarios en las redes de telecomunicaciones, y a la vez establecer un plan de procedimientos de control uniforme, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.12.2.1.15 del Decreto 1078 de 2015.

**ARTÍCULO 6.10.1.2. ATRIBUCIONES DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA.**

**6.10.1.2.1. USO COMERCIAL O INTERÉS GENERAL.** Para la identificación de servicios comerciales o de interés general, se atribuye el rango de números para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo el esquema #ABB comprendido entre el #100 y el #999, teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el ANEXO 6.5 del TÍTULO DE ANEXOS. Quedan excluidos de este rango aquella combinación de dígitos #ABB tal que sea igual a la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de abonados esquema 1XY Modalidad 1.

**ARTÍCULO 6.10.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA BAJO EL ESQUEMA #ABB.** Podrán ser asignatarios de la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo el esquema #ABB las personas jurídicas que soliciten a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST la utilización de dichos números para soportar sus actividades comerciales o de interés general, y tendrán el derecho de habilitar un mismo número en todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST previa celebración de los respectivos acuerdos comerciales con los mismos.

**SECCIÓN 2 – OBLIGACIONES PARTICULARES ASOCIADAS A LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA**

**ARTÍCULO 6.10.2.1. OBLIGACIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES – PRST.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST deberán acatar las siguientes obligaciones asociadas a la operatividad de la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada:

**6.10.2.1.1.** La numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada será preprogramada por el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST, pero otorgando en todo caso la posibilidad al usuario de programarla o reprogramarla a su entera discreción.

**6.10.2.1.2.** Cuando el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST preprograme esta numeración, solo podrá abreviar números nacionales significativos al interior de su red, por lo tanto, no podrá abreviar números de servicios, UPT o de servicios especiales y semiautomáticos con esquema de marcación 1XY.

**6.10.2.1.3.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST deberán liberar los códigos en uso, si éstos no son definidos en las normas de servicios suplementarios adoptadas por el Administrador de los Recursos de Identificación como parte del servicio de marcación abreviada.

**6.10.2.1.4.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST deberán ofrecer a sus usuarios, desde cualquier terminal habilitado en su red, el acceso a la numeración para el servicio suplementario de marcación abreviada. Para el caso de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con red de acceso móvil, el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada estará supeditado a la cobertura ofrecida por estos en cada una de las redes.

**6.10.2.1.5.** Al momento de la habilitación de un número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo el esquema #ABB por parte de un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST en su red, se deberá consultar el sistema de información que para tales efectos disponga el Administrador de los Recursos de Identificación, con el fin de verificar que el mismo se encuentre efectivamente asignado al solicitante del servicio, o en su defecto se encuentre disponible. En cualquiera de los dos escenarios antes mencionados, el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST deberá registrar la asignación o la habilitación en su red del número en el mencionado sistema de información, en un plazo no superior a 5 días contados a partir de la celebración del acuerdo comercial con el solicitante.

**6.10.2.1.6.** Las tarifas que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST cobren a sus usuarios por el uso del número de marcación abreviada #ABB, deben ser aplicadas de conformidad con la normatividad vigente asociada al servicio que se preste. Cuando el asignatario del número decida atender las llamadas desde una única infraestructura de

comunicaciones a nivel nacional, el valor a pagar por el transporte de la llamada deberá ser sufragado por el asignatario del número de marcación abreviada esquema #ABB. En todo caso, la tarifa que debe pagar el usuario corresponderá a la tarifa local o al minuto de su plan móvil, sin perjuicio que el asignatario del número pueda optar por un acuerdo comercial en el cual la obligación de cobro de las llamadas no sea trasladada al usuario, sino que sea sufragado por el mismo.

**6.10.2.1.7.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST deberán mantener actualizadas en todo momento las asignaciones y recuperaciones de los números para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada implementados o recuperados de su red, en el sistema de información que para tales efectos ponga a disposición el Administrador de los Recursos de Identificación.

**6.10.2.1.8.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST no podrán registrar asignaciones o habilitaciones en el sistema de información que disponga el Administrador de los Recursos de Identificación para tal fin, sin antes haber establecido un acuerdo comercial con el solicitante del número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada.

**6.10.2.1.9.** Los números para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada asignados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST no deberán reportar tráficos iguales a cero durante periodos superiores a 6 meses consecutivos en todas las redes en las que el asignatario establezca acuerdos comerciales. En caso de presentarse dicha situación, el Administrador de los Recursos de Identificación notificará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST que reporten la habilitación del número, para concertar el procedimiento de liberación del número sin uso en el sistema de información que para tales efectos establezca el Administrador de los Recursos de Identificación.

**6.10.2.1.10.** Una vez un número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada de estructura #ABB es reportado como asignado y habilitado por un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST en el sistema de información que para tales efectos disponga el Administrador de los Recursos de Identificación, los demás Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST deberán garantizar que el asignatario podrá activar el mismo número en sus redes, luego de establecer los acuerdos comerciales correspondientes.

**6.10.2.1.11.** Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST no deberán permitir que un mismo asignatario de números para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada cuente con más de un número para proveer el mismo servicio.

### **SECCIÓN 3 – OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA**

#### **ARTÍCULO 6.10.3.1. NORMA DE SERVICIOS SUPLEMENTARIOS PARA REDES MÓVILES.**

Se autoriza el uso de la norma "Procedimientos de Marcación Uniformes y tratamiento de llamada para radio telecomunicaciones celulares", ANSI/TIA/EIA-660-1996, de la Asociación de la Industria de las Telecomunicaciones (TIA) contenida en sus numerales 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 6,7, 8 y el Anexo A, para el uso en sistemas de telecomunicaciones móviles.

**ARTÍCULO 6.10.3.2. USO DE LOS RECURSOS NO DEFINIDOS.** El Administrador de los Recursos de Identificación será el encargado de determinar el uso de cualquier recurso de las normas adoptadas, en cualquiera de los siguientes eventos:

**6.10.3.2.1.** Recursos destinados explícitamente por el estándar para la administración por parte del ente regulador nacional.

**6.10.3.2.2.** Recursos cuyo uso no ha sido definido de manera específica en la norma.

**6.10.3.2.3.** Eventos en los que se puedan aplicar varios procedimientos.

**6.10.3.2.4.** En aquellos casos en los que la interpretación de la norma sea ambigua.

En todo caso, el Administrador de los Recursos de Identificación podrá definir todos los aspectos previstos en las normas, aun cuando la misma prevea su definición por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST.



Si las actualizaciones de la norma determinan el uso de algún código o secuencia para otro tipo de servicios, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST deberán migrar su uso a lo establecido por dicha norma, causando el menor traumatismo posible para los usuarios.

**ARTÍCULO 6.10.3.3. PUBLICIDAD DE LOS NUMEROS PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA.** Será responsabilidad del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con sus usuarios, la publicidad de los números abreviados preprogramados. Para tal fin, deberán informar sobre el servicio que presta y la tarifa correspondiente.

La publicidad de la numeración para el acceso a servicios suplementarios de marcación abreviada bajo el esquema #ABB asignada directamente por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a terceros, así como el servicio que se presta y la tarifa correspondiente, será responsabilidad directa de los asignatarios.

## **CAPÍTULO 11 – RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT**

### **SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT**

**ARTÍCULO 6.11.1.1. ESTRUCTURA DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT.** La estructura de los recursos de identificación de las redes y servicios de TDT - RITDT está dada para cada uno de ellos de la siguiente manera:

**6.11.1.1.1. Identificador de Red Original (Original Network ID).** Parámetro de 16 bits de longitud gestionado y asignado por el foro de estandarización de TV digital europeo DVB, el cual asignó a Colombia el valor 0x20AA (8362 en formato decimal). Para redes terrestres, todos los operadores dentro de un país utilizan el mismo Identificador de Red Original y se utiliza para identificar unívocamente el sistema de distribución de televisión original, es decir, identifica la red que origina el contenido independientemente de la red utilizada para el transporte.

**6.11.1.1.2. Identificador de Red (Network ID).** Parámetro de 16 bits de longitud asignado en bloques de 256 valores para redes terrestres (dentro del rango 0x3001 a 0x3100) por el foro de estandarización de TV digital europeo DVB a los reguladores nacionales, para que estos últimos los distribuyan en sus redes locales. Cumple la función de identificar la red TDT asociada a una zona cubierta por una serie de centros de transmisión que dependen de una única cabecera o punto de inserción de servicio, por lo que debe ser el mismo para todos los múltiplex pertenecientes a la misma red.

**6.11.1.1.3. Identificador de Trama de Transporte (Transport Stream ID).** Parámetro de 16 bits de longitud que permite identificar 65.535 tramas de transporte (0x0000 a 0xFFFF), el cual tiene como función identificar de forma unívoca una trama de transporte en los múltiplex digitales dentro de cada sistema de distribución original.

**6.11.1.1.4. Identificador de Servicio (Service ID).** Parámetro de 16 bits de longitud que permite identificar 65.535 servicios (0x0000 a 0xFFFF), el cual tiene como función diferenciar los servicios que pueden ser prestados dentro del sistema de distribución original.

**6.11.1.1.5. Identificador de Datos Privados (Private Data Specifier ID).** Parámetro de 32 bits de longitud gestionado y asignado por el foro de estandarización de TV digital europeo DVB, el cual ha asignado a Colombia el valor 0x000020AA (8362 en formato decimal), que tiene como función indicar si en las tramas de transmisión existen elementos de información privados o propietarios que no están definidos en las normas DVB, como es el caso particular del número de canal lógico

**6.11.1.1.6. Número de Canal Lógico (LCN).** Parámetro opcional en la identificación de los servicios, de 10 bits de longitud, que permite identificar un total de 1023 canales y cumple con la función de ordenar la presentación de los canales de TV en el receptor, independientemente de su orden asignado en la frecuencia.

**ARTÍCULO 6.11.1.2. ATRIBUCIONES DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT – RITDT.** La atribución establecida para los recursos de identificación de TDT contempla solamente los identificadores de red, de trama de transporte y de servicio, ya que el identificador de red original y el especificador de datos privados son recursos de identificación únicos para todas las redes y servicios operativas en el país.

**6.11.1.2.1. Identificador de Red (Network ID).** Para la identificación de redes nacionales se atribuyen los ocho (8) números comprendidos entre el 12.289 y el 12.296. Para la identificación de redes regionales se atribuyen los dieciséis (16) números comprendidos entre el 12.401 y el 12.416. Para la identificación de redes locales se atribuyen los sesenta y cuatro (64) números comprendidos entre el 12.481 y el 12.544. Lo anterior teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el ANEXO 6.6 del TÍTULO DE ANEXOS.

**6.11.1.2.2. Identificador de Trama de Transporte (Transport Stream ID).** Para la identificación de tramas de transporte nacionales se atribuyen los noventa (90) números comprendidos entre 10 y el 99. Para la identificación de tramas de transporte regionales se atribuyen los cien (100) números comprendidos entre el 3.001 – 3.100. Para la identificación de tramas de transporte locales se atribuyen los seiscientos cuarenta (640) números comprendidos entre 10.001 – 10.640. Lo anterior teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el ANEXO 6.6 del TÍTULO DE ANEXOS.

**6.11.1.2.3. Identificador de Servicio (Service ID).** Para la identificación de servicios nacionales se atribuyen los doscientos (200) números comprendidos entre el 1 y el 200. Para la identificación de servicios regionales se atribuyen los doscientos (200) números comprendidos entre el 6.001 – 6.200. Para la identificación de servicios locales se atribuyen los novecientos sesenta (960) números comprendidos entre 16.001 – 16.960. Lo anterior teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el ANEXO 6.6 del TÍTULO DE ANEXOS.

**ARTÍCULO 6.11.1.3. ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT.** Podrán solicitar y ser asignatarios de los recursos de identificación de las redes y servicios de TDT - RITDT todos los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre que cuenten con licencia o concesión vigente para prestar los servicios de televisión radiodifundida digital terrestre, expedida por la autoridad competente, y que se encuentren inscritos en el ROTDT.

## **SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT**

**ARTÍCULO 6.11.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT:** A efectos de solicitar los recursos de identificación de las redes y servicios de TDT - RITDT, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en la página web [www.sjust.gov.co](http://www.sjust.gov.co), la siguiente información:

**6.11.2.1.1.** Número del registro ROTDT.

**6.11.2.1.2.** Recursos de identificación asociados a la solicitud.

**6.11.2.1.3.** Propósito de cada recurso de identificación, justificando la necesidad y uso previsto.

**6.11.2.1.4.** Cronograma de implementación de los recursos solicitados, el cual no deberá superar los 12 meses contados a partir de la solicitud.

**6.11.2.1.5.** Estado de implementación de los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre previamente asignados.

**6.11.2.1.6.** Solamente en caso de tratarse de una solicitud de Identificador de Red – Network ID, el solicitante debe remitir el nombre de identificación dado a la red, el cual deberá identificar unívocamente la misma, así como el alcance geográfico de los servicios provistos por la red a nivel de departamentos y municipios, y el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz para cada ámbito geográfico.

**6.11.2.1.7.** Solamente en caso de tratarse de una solicitud de Identificador de Trama de Transporte – Transport Stream ID, el solicitante debe remitir el nombre de identificación del múltiplex digital, el cual tendrá que identificar unívocamente el mismo. Adicional a lo anterior, debe informar la cantidad y nombre de los PLPs DVB-T2 usados en el multiplex digital, el alcance geográfico del servicio provisto por el multiplex digital a nivel de departamentos y municipios, y el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz.

**6.11.2.1.8.** Solamente en caso de tratarse de una solicitud de Identificador de Servicio – Service ID, el solicitante debe remitir el nombre del servicio a prestar, el cual tendrá que identificar unívocamente el mismo. Adicional a lo anterior, debe informar la prioridad del servicio dentro del múltiplex digital, indicando expresamente en caso de tratarse del canal principal digital, el alcance geográfico del servicio a nivel de departamentos y municipios, y el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz.

**6.11.2.1.9.** Cualquier otra información que le permita al solicitante sustentar su solicitud.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso que varios Operadores de televisión abierta radiodifundida digital terrestre compartan un múltiplex digital, los mismos podrán presentar una solicitud conjunta de los identificadores comunes que requieran, en la que debe proporcionarse el orden de prioridad de cada uno de los servicios del múltiplex digital.

**PARÁGRAFO 2.** Los Operadores de televisión abierta radiodifundida digital terrestre que dispongan de un múltiplex digital de titularidad exclusiva, deberán proporcionar el nivel de importancia relativa de cada uno de los servicios del múltiplex.

**ARTÍCULO 6.11.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT.** Una vez remitidas las solicitudes de los recursos de identificación de las redes y servicios de TDT - RITDT conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.11.2.1 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

**6.11.2.2.1.** Se verificará que la solicitud presentada por el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.11.2.1 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

**6.11.2.2.2.** Si el operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre cuenta con recursos de identificación para dichas redes y servicios previamente asignados, se constatará que el mismo tenga actualizado el reporte de implementación asociado, el cual deberá tener la información completa y válida. La asignación no procederá si el solicitante no ha realizado dicho reporte de manera completa y con información válida al momento de la solicitud.

**6.11.2.2.3.** Si el Operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre posee Identificadores de Red – Network ID previamente asignados, se revisará la viabilidad técnica y pertinencia de proceder con la reutilización de alguno de los mismos, caso en el cual el Administrador de los Recursos de Identificación podrá proceder a autorizar dicha reutilización.

**6.11.2.2.4.** En caso de tratarse de la solicitud de Identificadores de Trama de Transporte – Transport Stream ID, se reservará un rango de 10 identificadores para cada múltiplex digital, con la finalidad de que los Operadores cuenten con identificadores consecutivos en caso de implementar varias tramas de transporte en un futuro. Si el multiplex digital ya cuenta con un bloque reservado, se asignará un identificador de trama de transporte de dicho bloque. Los valores de este parámetro se asignarán teniendo en cuenta el orden de llegada de las solicitudes, considerando en todo caso los rangos previamente reservados para otros multiplex digitales.

**6.11.2.2.5.** En caso de tratarse de la solicitud de Identificadores de Servicio – Service ID, se reservará un rango de 20 identificadores para cada múltiplex digital, conservando el orden de llegada de las solicitudes, y teniendo en cuenta que, si el multiplex digital ya cuenta con un bloque reservado, se asignará un identificador dentro del mismo. Se asignará al canal principal digital el número más bajo disponible dentro del rango de identificadores de servicio reservado.

**6.11.2.2.6.** En el caso que varios Operadores de televisión abierta radiodifundida digital terrestre compartan un múltiplex digital y presenten una solicitud conjunta, los valores de los identificadores se asignarán conforme al orden de prioridad informado en la solicitud. En caso de no darse una solicitud conjunta o de no presentarse un orden de prioridad en la solicitud, el Administrador de los Recursos de Identificación realizará un sorteo público entre los diferentes Operadores para asignar los identificadores a los canales principales digitales de cada operador, los cuales corresponderán a los números más bajos del bloque reservado para el respectivo múltiplex.

**6.11.2.2.7.** En caso de considerarse pertinente, y cuando sea técnicamente viable, el Administrador de los recursos de Identificación podrá autorizar la reutilización de recursos previamente asignados al operador, permitiéndole la utilización de estos en distintas zonas geográficas.

**6.11.2.2.8.** De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, el Administrador de los recursos de Identificación negará la asignación del recurso de identificación y le informará al operador solicitante acerca de las razones.

**6.11.2.2.9.** Una vez verificado el cumplimiento los requisitos de la solicitud, se procederá a pasar al estado de preasignación en el SIGRI los recursos a asignar en tanto se concluye el trámite de asignación. Los recursos de identificación se preasignarán teniendo en cuenta el orden de llegada de la solicitud y la atribución particular de cada recurso.

**6.11.2.2.10.** Cumplidos los pasos anteriores, se procederá con la expedición del acto administrativo de asignación de los recursos de identificación preasignados, y se procederá a pasarlos a estado de asignación en el SIGRI.

**ARTÍCULO 6.11.2.3. INCLUSIÓN DE OPERADORES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL TERRESTRE EN EL ROTDT.** Los Operadores de televisión abierta radiodifundida digital terrestre deberán registrarse ante el Administrador de los Recursos de Identificación para poder solicitar los recursos asociados a dichas redes y servicios. Al momento de solicitar su inscripción en el ROTDT deberán suministrar, a través de los medios que se dispongan para tal fin por el Administrador de los Recursos de Identificación, la siguiente información:

**6.11.2.3.1.** Nombre o Razón Social.

**6.11.2.3.2.** NIT.

**6.11.2.3.3.** Dirección de recibo de correspondencia.

**6.11.2.3.4.** Nombre del Representante Legal.

**6.11.2.3.5.** Ámbito de cobertura de la licencia o concesión: nacional, regional o local.

**6.11.2.3.6.** Copia del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia o concesión y/o el derecho de uso de los canales radioeléctricos y frecuencias.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez el Operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre remita a la CRC la información necesaria para su inclusión en el ROTDT, se revisará la integridad y validez de esta. Si se llegara a encontrar alguna inconsistencia o falta de información, se hará el respectivo requerimiento adicional. Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, se asignará un número de registro que identificará al Operador para posteriores trámites.

**PARÁGRAFO 2.** El plazo aplicable para dar respuesta por parte de la CRC a las solicitudes de inclusión en el ROTDT corresponde al establecido para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**PARÁGRAFO 3.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá cancelar de oficio el ROTDT de un operador de redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre, en el evento en que el mismo haya dejado de proveer sus servicios.

### **SECCIÓN 3 - USO DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT**

**ARTÍCULO 6.11.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE.** El uso eficiente de los recursos de identificación de las redes y servicios de TDT - RITDT asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

**6.11.3.1.1.** Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.11.3.1.2.** Los recursos de identificación asignados deben ser implementados en la red del operador de redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre asignatario, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación.

**6.11.3.1.3.** Los recursos de identificación asignados deben ser utilizados por el Operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre para los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación. La CRC podrá autorizar modificaciones a las condiciones de asignación inicialmente otorgadas, a petición de parte debidamente justificada.

**6.11.3.1.4.** El Operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre no debe reutilizar Identificadores de Red – Network ID sin la autorización previa del Administrador de los Recursos de Identificación.

**6.11.3.1.5.** Dado que los Identificadores de Trama de Transporte – Transport Stream ID se asignarán de forma única y exclusiva a cada PLP de la trama de transporte de los múltiplex digitales de TDT, a cada PLP le corresponderá un único identificador.

**6.11.3.1.6.** Los Identificadores de Servicio – Service ID se asignarán de forma única y exclusiva para cada servicio de TDT dentro del territorio nacional, por lo que no podrán existir diferentes servicios de TDT con el mismo identificador.

**ARTÍCULO 6.11.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar los recursos de identificación de las redes y servicios de TDT - RITDT asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.8 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.11.3.1 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

**6.11.3.2.1.** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

**6.11.3.2.2.** Cuando los recursos de identificación no hayan sido implementados dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación.

**6.11.3.2.3.** Cuando se tenga evidencia de que el asignatario no necesita los recursos de identificación asignados.

**6.11.3.2.4.** Por razones de interés general o seguridad nacional.

**ARTÍCULO 6.11.3.3. VERIFICACIÓN DE USO.** Con el fin de que el Administrador de los Recursos de Identificación pueda verificar el uso efectivo de los RITDT asignados, los Operadores asignatarios de recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre deberán remitir al Administrador de los Recursos de Identificación el reporte de información establecido en el Formato 5.3 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN, teniendo en cuenta la periodicidad y los formatos dispuestos para ello.”

**ARTÍCULO 2.** Adicionar al TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016 las siguientes definiciones:

**ALGORITMO LUHN:** Es una formulación matemática utilizada para verificar la validez de una cadena numérica, en este caso un número de identificación, a través de una técnica conocida como control de paridad. Es empleada en la validación de números de tarjetas de crédito, números IMEI, entre otros.

**ATRIBUCIÓN:** Proceso que consiste en destinar una determinada serie de identificadores pertenecientes a un recurso de identificación para un propósito específico, de tal forma que dicha serie pueda ser solicitada, asignada e implementada en un servicio de telecomunicaciones bajo unas condiciones determinadas. En el proceso de atribución se define si la serie de identificadores se emplea para identificar abonados o usuarios, elementos, funciones, entidades, servicios o aplicaciones de una red de telecomunicaciones, en un ámbito geográfico o no geográfico específico. Por sí sola, la atribución no confiere derechos de utilización del recurso de identificación a ningún asignatario

**CC:** Country code (por sus siglas en inglés) o Código del país. Se utiliza para seleccionar el país de destino de una comunicación, es decir, el país en que está inscrito el abonado identificado, o el país en que existe un punto en que se presta el servicio. Su longitud varía entre una y tres cifras.

**DN:** Indicativo de red destino. Campo de código facultativo, dentro del plan de numeración UIT-T E.164 internacional, que identifica la red de destino que da servicio al abonado de destino. Realiza la función de selección de la red de destino del NDC. El indicativo DN puede ser una cifra decimal o una combinación de cifras decimales (sin incluir ningún prefijo).

**ICCID:** Siglas en inglés de Integrated Circuit Card Identifier. Corresponde a un identificador de las tarjetas SIM que se incluye a nivel lógico en su programación y se imprime en algunas ocasiones físicamente en ellas, el cual es utilizado para conocer al emisor y al titular de una tarjeta a nivel internacional. Este identificador es equivalente al número de cuenta principal (PAN - Primary Account Number) definido en la Recomendación UIT-T E.118, del cual hace parte el IIN.

**IDENTIFICADOR DE DATOS PRIVADOS (PRIVATE DATA SPECIFIER ID):** Parámetro que se emplea para identificar elementos de información privados o propietarios de las redes de TDT. Para el caso particular del estándar DVB-T2, en Colombia se debe utilizar el mismo Identificador de datos privados en todas las redes, por lo tanto, el mismo es fijado a partir de la asignación efectuada por el consorcio DVB.

**IDENTIFICADOR DE RED (NETWORK ID):** Parámetro que tiene la función de identificar la red de TDT asociada a una zona cubierta por una serie de centros de transmisión que dependen de una única cabecera.

**IDENTIFICADOR DE RED ORIGINAL (ORIGINAL NETWORK ID):** Parámetro que tiene la función de identificar el sistema de distribución de televisión original. Para el caso particular del estándar europeo de TDT, en un país se debe utilizar el mismo identificador de red original en todas las redes, por lo tanto, el mismo es fijado para el caso colombiano teniendo en cuenta la asignación que el consorcio DVB realizó al país.

**IDENTIFICADOR DE SERVICIO (SERVICE ID):** Parámetro que identifica cada uno de los servicios prestados dentro del sistema de distribución de televisión original. Dicho identificador debe tomar un valor diferente para cada uno de los distintos servicios que se presten en el territorio nacional.

**IDENTIFICADOR DE TRAMA DE TRANSPORTE (TRANSPORT STREAM ID):** Parámetro que identifica de forma unívoca una trama de transporte en los multiplex digitales dentro de cada sistema de distribución de televisión original. En la medida que todas las redes de TDT de un mismo país utilizan el mismo Identificador de Red Original, el Identificador de Trama de Transporte toma un valor diferente para cada una de las tramas de transporte de los distintos multiplex digitales existentes en el territorio nacional.

**IIN:** Siglas en inglés de Issuer Identification Number o Número identificador de expedidor. Corresponde al número que identifica al emisor de una tarjeta asociada a la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constituye a su vez la primera parte del número de cuenta principal (PAN - Primary Account Number) que identifica al emisor y al titular de dicha tarjeta a nivel internacional, bajo una estructura de numeración similar a la de una tarjeta de crédito

**MCC:** Indicativo de país para el servicio móvil contenido en el primer campo de la IMSI, el cual es asignado por la UIT. Posee una longitud de tres cifras que identifican el país en el que se activa el servicio, y para el caso de Colombia es el 732.

**MNC:** Indicativo de red para el servicio móvil contenido en el segundo campo de la IMSI, el cual es asignado por el administrador de los recursos de identificación y posee una longitud de 3 cifras. Cumple con la función de proporcionar un identificador único internacional para la red del proveedor a la que pertenece la suscripción móvil.

**MSIN:** Número de identificación de suscripción al servicio móvil el cual tiene una longitud máxima de 10 cifras, es administrado por el asignatario del MNC, y se emplea para identificar cada una de sus suscripciones.

**MTC:** Por sus siglas en inglés Machine Type Communication, es una forma de comunicación de datos que involucra una o más entidades que no necesariamente necesitan interacción humana.

**NÚMERO DE CANAL LÓGICO – LOGICAL CHANNEL NUMBER (LCN):** Es un parámetro opcional en la identificación de los servicios que ordena la presentación de los canales de TV en el receptor, independientemente de su orden asignado en la frecuencia.

**PARTE DE TRANSFERENCIA DE MENSAJE (MTP):** proporciona las funciones que permiten que la información significativa de la parte de usuario transmitida a la MTP sea transferida a través de la red del sistema de señalización No 7 hacia el destino requerido. Un punto de señalización puede ser el punto de origen, el punto de destino, o un punto de transferencia de señalización dentro de una relación de señalización, estos tres modos deben considerarse en la MTP.

**PLP:** Physical Layer Pipe (por sus siglas en inglés) o tubería de capa física.

**PREFIJO:** Indicador compuesto por una o más cifras que permite el acceso a abonados en diferentes clases de numeración E.164.

**PRESTADOR DEL SERVICIO 1XY:** Se refiere a las entidades, empresas o PRST que presten servicios catalogados como semiautomáticos y especiales haciendo uso de la numeración 1XY, por efecto de una autorización general otorgada por el administrador de los recursos de identificación. Dicha condición de prestadores del servicio no les otorga derechos de exclusividad, o efectos particulares y concretos en torno a los números 1XY.

**PUNTO DE SEÑALIZACIÓN (PS):** Nodo de conmutación y/o proceso perteneciente a una red de señalización que intercambia mensajes de señalización para la gestión de todo tipo de llamadas, mediante la técnica de señalización por canal común.

**PUNTO DE SEÑALIZACIÓN Y PUNTO DE TRANSFERENCIA DE SEÑALIZACIÓN (PS/PTS):** Punto de señalización (PS) que incluye un punto de transferencia de señalización (PTS) y puede desempeñarse como una de las siguientes categorías:

- Punto de señalización nacional perteneciente a la red de señalización nacional solamente e identificado por un código de punto de señalización de origen o destino de acuerdo con el plan de numeración nacional de puntos de señalización;
- Punto de señalización internacional, perteneciente a la red de señalización internacional solamente e identificado por un código de punto de señalización de acuerdo con el plan de numeración internacional de puntos de señalización.
- Nodo que funciona tanto como punto de señalización internacional y como un punto de señalización nacional, y pertenece, por tanto, a la red de señalización internacional y a una red de señalización nacional, por lo que está identificado por un código de punto de señalización específico en cada una de las redes de señalización.

**PUNTO DE TRANSFERENCIA DE SEÑALIZACIÓN (PTS):** Un punto de señalización en el cual un mensaje recibido por un enlace de señalización se transfiere a otro enlace de señalización, es decir, un punto en el cual no está ubicada la función parte de usuario origen ni destino.

**RITDT:** Se refiere al conjunto de recursos de identificación asociados a las redes de televisión digital terrestre.

**RL:** Sigla para identificar redes de TDT con cobertura local.

**RN:** Sigla para identificar redes de TDT con cobertura nacional.

**ROTDT:** Se refiere al registro frente al Administrador de los Recursos de Identificación que los Operadores del Servicio de Televisión radiodifundida Digital Terrestre deben inscribirse para poder solicitar recursos de identificación de TDT – RITDT.

**RR:** Sigla para identificar redes de TDT con cobertura regional.

**SERVICIO DE INFORMACIÓN TELEFÓNICA:** Servicio que permite al usuario acceder a información de directorio telefónico, de interés general, cultural, o de otro tipo diferente a publicidad o mercadeo de productos o servicios.

**SERVICIO DE INTERÉS SOCIAL:** son los servicios que tienen como finalidad directa, inmediata y como límite constitucionalmente exigible, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, en particular las menos favorecidas.

**SERVICIOS SUPLEMENTARIOS:** Son aquellos servicios suministrados por una red, además de su servicio o servicios básicos, entre otros los siguientes: conferencia entre tres, llamada en espera, marcación abreviada, despertador automático, transferencia de llamada, conexión sin marcar y código secreto.

**TIPOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN:** De conformidad con lo establecido en la Recomendación UIT-T Q.700, son ejemplos de nodos que constituyen puntos de señalización, en una red de señalización, centrales (centros de conmutación), bases de datos de redes inteligentes, puntos de transferencia de señalización o Centros de explotación, gestión y mantenimiento.

**TRÁMITE ÚNICO DE RECURSO DE IDENTIFICACIÓN:** Procedimiento a través del cual los solicitantes de recursos de identificación requieren al Administrador de los Recursos de Identificación, la asignación o la devolución de cualquier recurso de identificación que se encuentre bajo su administración.

**USIM:** Por sus siglas en inglés Universal Subscriber Identity Module. Es una aplicación de la evolución de tarjetas SIM conocida como UICC - Universal Integrated Circuit Card o tarjeta de circuito integrado universal – que se comporta como un tipo de tecnología de tarjeta inteligente. Cumple la función de identificar suscriptores en redes GSM de cualquier tecnología, proporcionando mayores prestaciones que las SIM tradicionales en términos de funcionalidad, capacidad de almacenamiento y procesamiento.

**ARTÍCULO 3.** Subrogar las definiciones "USO EFICIENTE DE LA NUMERACIÓN", "USO DE NUMERACIÓN", "RECURSO DE NUMERACIÓN", "RECUPERACIÓN DE NUMERACIÓN", "PROVEEDOR SOLICITANTE EN LA GESTIÓN DE NUMERACIÓN", "PROVEEDOR EN FASE OPERATIVA PARA LA GESTIÓN DE NUMERACIÓN", "PROVEEDOR ASIGNATARIO EN LA GESTIÓN DE NUMERACIÓN", "PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE NUMERACIÓN", "NUMERACIÓN PARA SERVICIOS", "NUMERACIÓN PARA REDES", "NUMERACIÓN NO GEOGRÁFICA", "NUMERACIÓN GEOGRÁFICA", "MAPA DE NUMERACIÓN", "IMPLEMENTACIÓN DE NUMERACIÓN", "GESTIÓN DE NUMERACIÓN", "ESTADO DE LA NUMERACIÓN", "CLASE DE NUMERACIÓN", "BLOQUE DE NUMERACIÓN", "ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN", "ADMINISTRADOR DEL RECURSO DE NUMERACIÓN" del artículo 2 de la Resolución CRT 2028 de 2008, compiladas en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto de las definiciones es el siguiente:

**ADMINISTRADOR DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN:** Es la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o su delegado.

**ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN:** Autorización concedida por el administrador de los recursos de identificación a un solicitante para utilizar un determinado recurso de identificación, bajo la observancia de unos propósitos y condiciones especificadas. La asignación de dichos recursos confiere exclusivamente el derecho de uso, pero no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, ni tendrá costo alguno para los asignatarios.

**BLOQUE DE NUMERACIÓN E.164:** Es un conjunto de numeración E.164 de hasta mil números consecutivos.



**CLASE DE NUMERACIÓN E.164:** Se refiere al servicio o red y ámbito geográfico o no geográfico específicos para los cuales el Administrador de los recursos de identificación asigna un bloque de numeración E.164.

**ESTADO DEL RECURSO DE IDENTIFICACIÓN:** Es la situación de atribución, disponibilidad, implementación o utilización en que se encuentra cada uno de los recursos de identificación bajo la administración del Administrador de los recursos de identificación.

**ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN:** Corresponde a la planificación, la asignación, la aceptación de la devolución, la verificación del uso y la recuperación de los recursos de identificación, que permiten garantizar la eficiencia en el uso de estos, así como su disponibilidad en todo momento.

**IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE IDENTIFICACIÓN:** Es el proceso mediante el cual el asignatario programa y pone a operar en sus redes el recurso de identificación asignado.

**SIGRI:** Es la herramienta mediante la cual el Administrador de los Recursos de Identificación lleva un registro detallado de los estados en los que se encuentra cada uno de los recursos de identificación que administra, y que contiene los denominados "Mapa de Numeración" y "mapa de señalización" definidos en los artículos 2.2.12.5.2. y 2.2.12.1.2.10 del Decreto 1078 de 2015.

**NUMERACIÓN E.164 GEOGRÁFICA:** Es el conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino (NDC) asociados a una determinada región geográfica.

**NUMERACIÓN E.164 NO GEOGRÁFICA:** La numeración E.164 no geográfica la constituye el conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino no asociados a regiones geográficas para uso de redes, telecomunicaciones personales universales (UPT) o servicios.

**NUMERACIÓN E.164 PARA REDES:** Es la numeración constituida por el conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino asociados a redes con acceso móvil, satelital, entre otros.

**NUMERACIÓN E.164 PARA SERVICIOS:** Es la numeración constituida por el conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino, asociados a categorías de servicios tales como cobro revertido, tarifa con prima y las demás que el Administrador de los Recursos de Identificación y la Unión Internacional de Telecomunicaciones incluyan en el futuro y que por sus características no correspondan a ninguna otra categoría.

**PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE NUMERACIÓN E.164:** Es un procedimiento diseñado por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones asignatario a solicitud del Administrador de los recursos de Identificación y aprobado por éste, que tiene como objetivo realizar los ajustes necesarios en la implementación de la numeración E.164 asignada en la red del proveedor asignatario, de manera que se garantice el uso eficiente de dicho recurso en un período de tiempo determinado.

**ASIGNATARIO DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN:** Se refiere al sujeto solicitante al que se le han asignado recursos de identificación, y que por lo tanto tiene la titularidad de estos para su propio uso, o para el uso de terceros en los casos en los que se autorice expresamente.

**ASIGNATARIO EN FASE OPERATIVA:** Es aquel asignatario de un recurso de identificación que ha dado inicio a la prestación del servicio que requiere el recurso de identificación asignado.

**SOLICITANTE DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN:** Se refiere al sujeto que cuenta con el derecho para solicitar la asignación de un recurso de identificación, conforme a sus necesidades, teniendo en cuenta los requisitos y procedimientos establecidos para tal fin.

**RECUPERACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN:** Es el acto mediante el cual el Administrador de los recursos de identificación retira la autorización de uso de un recurso previamente otorgada a un asignatario, cambiándolo de estado para una posible reasignación futura.

**NUMERACIÓN E.164:** Corresponde a aquellas cadenas de cifras, caracteres o símbolos definidas por la UIT en la Recomendación UIT-T E.164, y adoptadas por Colombia mediante el Plan Nacional de Numeración.

**USO DE NUMERACIÓN E.164:** Es la destinación dada por el asignatario de la numeración E.164 al recurso que le ha sido asignado. Cuando, por causa de trámites de portación, la numeración E.164 que haya sido implementada por un proveedor receptor distinto del operador asignatario, se autoriza, por parte del administrador del recurso de numeración, al proveedor receptor de numeración portada para que implemente en su red la numeración asignada a un proveedor donante, siempre y cuando la misma haya sido implementada en la red de este último dentro de los términos establecidos en la regulación, y medie la solicitud de portación por parte del usuario.

**USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN:** Se entiende que un recurso de identificación está siendo usado eficientemente cuando el proveedor asignatario cumple con los criterios de uso eficiente establecidos en la regulación.

**ARTÍCULO 4.** Modificar las definiciones "SISTEMA DE MULTIACCESO" y "CÓDIGO DE OPERADOR DE TPBLCD" del artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, compiladas en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto de las definiciones es el siguiente:

**CÓDIGO DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD:** Identificador numérico asignado a los operadores del servicio de voz de larga distancia, para permitir el acceso de sus usuarios a través del sistema de multiacceso. De acuerdo con la Recomendación UIT E.164, estos códigos deben estar acompañados de los correspondientes prefijos.

**SISTEMA DE MULTIACCESO:** Es el mecanismo de acceso de los usuarios a los proveedores de larga distancia en virtud del cual el usuario escoge llamada por llamada uno de los oferentes del mercado marcando el código que lo identifica, para que le preste su servicio.

Administrador de recursos de identificación: Es la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o su delegado.

**ARTÍCULO 5.** Modificar la definición "IAM" del artículo 1 del numeral 1.2 de la Resolución CRC 2948 de 2010, compilada en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto de la definición es el siguiente:

**IAM:** Mensaje inicial de dirección (initial address message), de conformidad con lo definido en la Recomendación UIT-T Q.769.1.

**ARTÍCULO 6.** Subrogar la definición de "NÚMERO NO GEOGRÁFICO" del numeral 3.9 del artículo 3 de la Resolución CRC 2355 de 2010, compilada en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto de la definición es el siguiente:

**NÚMERO E.164 NO GEOGRÁFICO:** Número cuya estructura se asocia al conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino no asociados a regiones geográficas para uso de redes, telecomunicaciones personales universales (UPT) o servicios.

**ARTÍCULO 7.** Modificar la definición de "CÓDIGO CORTO" del Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto de la definición es el siguiente:

**CÓDIGO CORTO:** Tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD). La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.

**ARTÍCULO 8. DEROGAR DEFINICIONES.** Derogar la definición "ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL TERRESTRE" del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución CRC 4599 de 2014 y la definición

"PROVEEDOR ASIGNATARIO EN LA PORTABILIDAD NUMÉRICA" del numeral 3.16 del artículo 3 de la Resolución CRC 2355 de 2010, compiladas en el TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

**ARTÍCULO 9. REPORTES DE INFORMACIÓN.** Adicionar los siguientes Formatos en el TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016:

**FORMATO 5.4. IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN**

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 15 días posteriores a la implementación inicial del código de punto de señalización, o de la realización de cambios en la implementación inicial del mismo.

Este formato deberá ser diligenciado por los asignatarios de códigos de punto de señalización nacional o internacional.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Región	Zona	Punto	Tipo de región de señalización	Tipo de punto de señalización	Nombre del nodo	Marca	Modelo	Código DANE	Departamento	Municipio	Fecha de puesta en marcha

Donde:

- 1. Región:** Corresponde al identificador de la región geográfica nacional o internacional en la que se encuentra el punto de señalización.
- 2. Zona:** Corresponde al identificador de la zona, dentro de la región geográfica correspondiente, en donde está ubicado el punto de señalización.
- 3. Punto:** Corresponde al identificador del punto de señalización nacional o internacional perteneciente a una zona y región específicas.
- 4. Tipo de región de señalización:** Corresponde al carácter nacional o internacional del código de punto de señalización.
- 5. Tipo de punto de señalización:** Corresponde a la función que cumple el punto de señalización (PS, PTS, PS/PTS, etc.).
- 6. Nombre del nodo:** Corresponde al nombre que el asignatario del punto de señalización le haya dado al nodo en el que se programa este.
- 7. Marca:** Corresponde a la marca del equipo en el que se implementa el código de punto de señalización.
- 8. Modelo:** Corresponde al modelo del equipo, otorgado por la marca, en el que se implementa el código de punto de señalización.
- 9. Código DANE:** Corresponde a la codificación que el DANE ha dado al municipio en el que se encuentra ubicado el equipo en donde se implementa el código de punto de señalización.
- 10. Departamento:** Corresponde al departamento en el que se encontrará ubicado el equipo que aloja el código de punto de señalización.
- 11. Municipio:** Corresponde al municipio en el que se encontrará ubicado el equipo que aloja el código de punto de señalización.
- 12. Fecha de puesta en marcha:** Corresponde a la fecha en la que comienza a operar efectivamente en la red nacional o internacional el código de punto de señalización.

**FORMATO 5.5. IMPLEMENTACIÓN DE INDICATIVOS DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL - MNC**

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 15 días posteriores a la implementación inicial del MNC.

Este formato deberá ser diligenciado por los asignatarios de los MNC.

1	2
Código MNC	Fecha de puesta en marcha

Donde:

- 1. Código MNC:** Corresponde al código al que se refiere el reporte.

- 2. Fecha de puesta en marcha:** Corresponde a la fecha en la que comienza a operar efectivamente en la red el indicativo de red para el servicio móvil - MNC.

**FORMATO 5.6. IMPLEMENTACIÓN DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR - IIN**

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 15 días posteriores a la implementación inicial del IIN.

Este formato deberá ser diligenciado por los asignatarios de los IIN.

1	2
Número IIN	Fecha de puesta en marcha

Donde:

- Número IIN:** Corresponde al número IIN al que se refiere el reporte.
- Fecha de puesta en marcha:** Corresponde a la fecha en la que comienza a operar efectivamente en la red el número de identificador de expedidor - IIN.

**FORMATO 5.7. IMPLEMENTACIÓN DE ENRUTAMIENTO DE NUMEROS DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY**

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 30 días posteriores a la solicitud de enrutamiento, o a la solicitud de cambio de enrutamiento, de un número de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY realizada por el Administrador de los Recursos de Identificación.

Este formato deberá ser diligenciado por los PRST que programen efectivamente el enrutamiento en sus redes de un número de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY, luego de haber recibido la solicitud de enrutamiento o la modificación de este por parte del Administrador de los Recursos de Identificación.

1	2	3	4	5
1XY	Número de enrutamiento	Código DANE	Nombre del departamento	Nombre del municipio

Donde:

- 1XY:** Corresponde al número de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY para el cual se ha realizado el enrutamiento por parte del PRST que realiza el reporte.
- Número de enrutamiento:** Corresponde al número geográfico o no geográfico E.164 al que el PRST ha programado el enrutamiento cuando un usuario de su red accede al número de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY en el área geográfica delimitada.
- Código DANE:** Corresponde a la codificación que el DANE ha dado al municipio en el que el PRST ha programado el enrutamiento.
- Nombre del departamento:** Corresponde al nombre del área de cobertura departamental en la que se programó el enrutamiento por parte del PRST que realiza el reporte.
- Nombre del municipio:** Corresponde al nombre del área de cobertura municipal en la que se programó el enrutamiento por parte del PRST que realiza el reporte.

**FORMATO 5.8. ASIGNACIÓN O ENRUTAMIENTO DE NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA BAJO LA ESTRUCTURA #ABB**

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 15 días posteriores a la asignación o enrutamiento de un número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB.

Este formato deberá ser diligenciado por los PRST que asignen, o que programen el enrutamiento en sus redes, de un número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura #ABB.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
#ABB	Número de enrutamiento	Código DANE	Nombre del departamento	Nombre del municipio	Asignatario	Servicio ofrecido	PRST que asigna	PRSTs que enrutan

Donde:

1. **#ABB:** Corresponde al número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB asignado o enrutado por el PRST que realiza el reporte.
2. **Número de enrutamiento:** Corresponde al número geográfico o no geográfico E.164 al que el PRST debe redirigir la llamada cuando un usuario de su red acceda al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura #ABB.
3. **Código DANE:** Corresponde a la codificación que el DANE ha dado al municipio en el que se deberá programar el enrutamiento.
4. **Nombre del departamento:** Corresponde al nombre del departamento en la que se deberá programar el enrutamiento por parte de los PRST.
5. **Nombre del municipio:** Corresponde al nombre del municipio en el que se deberá programar el enrutamiento por parte de los PRST.
6. **Asignatario:** Corresponde a la persona jurídica que ha solicitado a un PRST la asignación de un número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB para la prestación de un determinado servicio de interés general.
7. **Servicio ofrecido:** Corresponde a la descripción del servicio que ofrece el asignatario bajo el número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada de estructura - #ABB.
8. **PRST que asigna:** Corresponde al PRST que ha asignado el número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB a un asignatario.
9. **PRSTs que enrutan:** Corresponde al listado de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRSTs que han realizado el enrutamiento del número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB al interior de sus redes.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.6.12.3.** Modificar el artículo 4 de la Resolución CRC 2948 de 2010, compilado en el artículo 2.6.12.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 2.6.12.3. ASIGNACIÓN DEL NRN.** El Administrador de los Recursos de Identificación asignará a solicitud de parte el número de enrutamiento de red – NRN de conformidad con las disposiciones contenidas en la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 9 del TÍTULO VI de la Resolución CRC 5050 de 2016."

**ARTÍCULO 11. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial. Las disposiciones asociadas al trámite único de recursos de identificación y los reportes de información asociados a la base de datos de asignaciones y enrutamientos 1XY y #ABB, contenidos en los Formatos 5.7 y 5.8, deberán ser implementados a partir del 1 de enero de 2021.

Se derogan las disposiciones que se indican a continuación:

- **Resolución CRC 2028 de 2008:** artículo 1, artículo 3, artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 7, artículo 8, artículo 9, artículo 10, artículo 11 y artículo 12.
- **Resolución CRC 2948 de 2010:** artículo 2 y artículo 4.
- **Resolución CRC 3501 de 2011:** artículo 11, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 15, artículo 16, artículo 17, artículo 18, artículo 19, artículo 20, artículo 21, artículo 22 y artículo 24.
- **Resolución CRC 4599 de 2014:** artículo 1, artículo 2, artículo 3, artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 7, artículo 8, artículo 9, artículo 10, artículo 11, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 15, artículo 16, artículo 17, artículo 18 y artículo 20.
- **Resolución CRC 5050 de 2016:** artículo 4.2.4.1, artículo 6.1.7.4, artículo 6.1.7.5, artículo 6.1.7.9, artículo 6.1.9.8, artículo 6.1.9.9, artículo 6.1.12.2, ANEXO 6.1, ANEXO 6.2 y ANEXO 6.3.

- **Resolución CRT 087 de 2011:** artículo 13.2.2.1, artículo 13.2.2.2, artículo 13.2.2.3, artículo 13.2.2.6, artículo 13.2.3.1, artículo 13.2.3.2, artículo 13.2.3.3, artículo 13.2.4.10, artículo 13.2.4.11, artículo 13.2.4.2, artículo 13.2.4.3, artículo 13.2.4.4, artículo 13.2.4.5, artículo 13.2.4.6, artículo 13.2.4.7, artículo 13.2.5.1, artículo 13.2.5.3, artículo 13.2.5.4, artículo 13.2.5.5, artículo 13.2.6.1, artículo 13.2.6.2, artículo 13.2.6.3, artículo 13.2.8.1, artículo 13.2.9.1, artículo 13.2.9.2, artículo 13.2.9.3, artículo 13.2.9.4, artículo 13.2.9.5, artículo 13.2.9.6, artículo 13.2.9.7, artículo 13.2.9.8, artículo 13.2.9.9, artículo 13.2.9.11 y artículo 13.2.9.12.
- **Resolución CRT 2108 de 2009:** artículo 1.
- **Resolución CRT 622 de 2003.**
- **Resolución 1237 de 2005:** artículo 8.
- **Circular 61 de 2007.**
- **Circular 64 de 2008.**

Dada en Bogotá D.C. a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Presidente

**CARLOS EUSEBIO LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Proyecto 2000-71-2

S.C. XX/XX /2019 Acta XX  
C.C. XX /XX /2019 Acta XX

Revisado por: Alejandra Arenas - Coordinador diseño regulatorio  
Elaborado por: Juan Diego Loajza L – Líder proyecto-, Andrés Julián Farías, Camila Gutiérrez, Natalia Quevedo.